

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES, SEMINARIOS Y TESIS



ACREDITADA CON RES. CEUB. 1126/02

TESIS DE GRADO

TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO

**“TRATAMIENTO EXCLUSIVO POR PARTE DEL
DERECHO CIVIL CONTRA LAS VULNERACIONES AL
HONOR COMO DERECHO DE LOS CIUDADANOS”**

POSTULANTE: FERNANDO ERNESTO COAQUIRA CHOCATA

TUTOR: Dr. ANDRÉS V. BALDIVIA CALDERON DE LA BARCA

**LA PAZ – BOLIVIA
2018**

DEDICATORIA:

Este trabajo de investigación va dedicado a mis padres, por darme el apoyo necesario hasta poder llegar a la culminación de mis estudios, pese a las adversidades que se presentaron a lo largo del camino.

AGRADECIMIENTO:

Primeramente a Dios por darme vida y cuidarme día a día.

A mis queridos padres Ernesto y Martha, por enseñarme el camino a seguir con valores y respeto hacia el prójimo.

A mis hermanas Helen y María, por darme mucha fuerza, sin pedir nada a cambio.

A mí distinguido Tutor: Andrés Baldivia Calderón, quien de manera desinteresada, ayudó con la realización del presente Trabajo de Investigación.

RESUMEN “ABSTRACT”

El presente trabajo de investigación presentado bajo la modalidad de Tesis de Grado, titulado “Tratamiento exclusivo por parte del derecho civil contra las vulneraciones al honor como derecho de los ciudadanos”, se constituye en un aporte investigativo enmarcado en plasmar una realidad y acontecimiento vigente dentro del aparato judicial nacional.

Para ello, se evidencia la realidad nacional en cuanto al tratamiento de la justicia, misma que viene atravesando por una serie de dificultades, encontrando en la misma, retardación en sus diferentes procesos –penales ante todo– generando juicios que perduran años y por otra parte, no llegando a consolidarse con un dictamen judicial, debido a que los casos tienden a extinguirse debido a existir una discontinuidad por las partes involucradas como por otros factores que limitan obtener una pronta y oportuna justicia, específicamente para la presente investigación, en delitos que vulneran los “Derechos al Honor”.

Esta problemática vigente en los estrados judiciales en Bolivia, promovió a buscar nuevos caminos jurídicos para lograr responder y otorgar soluciones a los casos que involucra los delitos del honor, para ello, amparados en el análisis del derecho civil, como base jurisdiccional para guiar y establecer los pasos y procesos para la resolución de los casos.

Por tanto, con la presente investigación se enfatiza en la valoración y tratamiento civil en procesos de acción privada relacionadas con la vulneración del Derecho al Honor, para ello, resaltando una propuesta jurídica, mediante la cual obtenga resultados concretos, permitiendo un proceso ágil, eficaz y pertinente para resarcir los derechos de la personalidad lesionados, con motivo del ejercicio de los derechos a las libertades de expresión e información.

ÍNDICE

DEDICATORIA:.....	I
AGRADECIMIENTO:.....	II
RESUMEN “ABSTRACT”	III
ÍNDICE	IV
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	1
1. ENUNCIADO DEL TEMA DE LA TESIS	1
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	1
3. PROBLEMATIZACIÓN	3
4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS	3
4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA.....	3
4.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL	4
4.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL	4
5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS	5
6. OBJETIVOS DEL TEMA DE TESIS.....	7
6.1. OBJETIVO GENERAL.....	7
6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	7
7. HIPÓTESIS DE TRABAJO	8
7.1. VARIABLES	8
7.1.1. Variable Independiente.....	8
7.1.2. Variable Dependiente	8
7.2. UNIDADES DE ANÁLISIS	8
7.3. NEXO LÓGICO	9
8. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	9
8.1. MÉTODOS	9
8.1.1. Métodos Generales	9
8.1.2. Métodos Específicos	11

8.2. TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS	12
8.2.1. Encuesta	12
CAPÍTULO I.....	13
MARCO HISTÓRICO	13
1.1. ORÍGENES DEL DERECHO AL HONOR	13
1.2. DERECHO AL HONOR.....	14
CAPÍTULO II.....	19
MARCO TEÓRICO	19
2. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	19
2.1. DERECHO AL HONOR.....	19
2.2. CLASIFICACIONES DEL DERECHO AL HONOR	21
2.3 DERECHO AL HONOR COMO DERECHO DE LA PERSONA.....	25
2.4. FUNCIÓN DE LOS DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN.....	28
2.5 DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN	29
2.5.1 Tratamiento de los Derechos de Honor, la Intimidad y la propia imagen	30
2.6. DELITOS CONTRA EL HONOR	32
2.6.1. Delito De Difamación.....	32
2.6.2. Delito de Calumnia	34
2.6.3. Delito de Injuria	35
2.7. EFECTOS DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.....	36
2.7.1. Daño Moral.....	36
2.7.2. Reparación del Daño.....	37
2.8. MARCO CONCEPTUAL.....	37
2.8.1. Derechos Fundamentales	37
2.8.2. Derecho a la Intimidad	38
2.8.3 Derechos Civiles	38
2.8.4. Derecho al Honor	39
2.8.5. Difamación	39
2.8.6. Calumnia.....	39

2.8.7. Injuria	40
CAPÍTULO III.....	41
MARCO JURÍDICO	41
3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	41
3.1. ANÁLISIS HISTÓRICO DEL TEXTO CONSTITUCIONAL Y LA REGULACIÓN DEL DERECHO AL HONOR.....	41
3.1.1. Textos Constitucionales	41
3.2. CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO.....	58
3.3. CODIGO PENAL BOLIVIANO	63
3.4. LEGISLACION COMPARADA.....	69
3.4.1. Chile.....	70
3.4.2. Colombia.....	70
3.4.3. Ecuador.....	70
3.4.4. Perú	71
3.4.5. Venezuela	71
3.4.6. Panamá.....	71
3.4.7. México.....	72
CAPÍTULO IV	75
ESTUDIO DE CASOS	75
4. SITUACIÓN VIGENTE DE LOS DELITOS AL HONOR	75
4.1. SITUACIÓN DE LA TIPIFICACIÓN EN LA NORMATIVA LATINOAMERICANA Y EL CARIBE	75
4.2. SITUACIÓN DE LOS CASOS EN JUZGADOS DE LA CIUDAD DE LA PAZ....	83
4.2.1. Nivel de casos en juzgados en la ciudad de La Paz	84
4.2.2 Tipo de delitos encausados en procesos penales	85
4.2.3 Retardación en los procesos penales.....	86
4.2.4 Causales para elevar a un proceso penal	86
4.2.5 Efectos que conlleva el proceso en curso	87
4.2.6. Resultados obtenidos en los procesos	88
4.3. ANÁLISIS DE CASOS EN JUZGADO SALA PENAL	90

4.3.1. Estudio de Caso 1: Delitos Contra el Honor – Difamación – Calumnias e injurias.....	90
4.3.2. Estudio de Caso 2: Delitos Contra el Honor – Difamación – Calumnia e Injuria.....	94
4.3.3 Estudio de Caso 3: Delitos Contra el Honor – Difamación – Calumnia e Injurias.....	98
CAPÍTULO V	109
PROPUESTA JURÍDICA	109
5.1. ANTECEDENTES	109
5.2. PROPUESTA DE ANTEPROYECTO	113
5.3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	115
5.3.1. Conclusiones a la hipótesis	115
5.3.2. Conclusiones a los objetivos	115
5.4. RECOMENDACIONES	117
BIBLIOGRAFÍA.....	118
ANEXOS	121
Anexo N° 1: Encuesta para funcionarios judiciales	1

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1. ENUNCIADO DEL TEMA DE LA TESIS

TRATAMIENTO EXCLUSIVO POR PARTE DEL DERECHO CIVIL
CONTRA LAS VULNERACIONES AL HONOR COMO DERECHO DE
LOS CIUDADANOS

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La justicia en Bolivia, viene atravesando por una serie de dificultades en el marco de velar por respuestas oportunas y claras dentro los diversos juicios penales, identificándose asimismo la creciente carga judicial, donde en varios juzgados existen procesos que datan de hace más de 40 años, situaciones que denotan la problemática vigente.

Asimismo, la normativa vigente y procesos establecidos someten a que los juicios perduren por varios años, ya sea por retardación de justicia o variables relacionadas con cada etapa procesal, lo que provoca una solución distante y de larga data para los involucrados.

Dentro de este marco de controversias, es posible hablar de casos relacionados con el Derecho al Honor, mismo que es fácilmente lesionado por cualquier tipo de actuación y medio, motivo por el cual se producen y desencadenan actualmente engorrosos procesos judiciales penales.

Este bien jurídico es protegido mediante la tipificación que realizan los delitos contenidos en el Título IX del Código Penal “Delitos contra el honor”, abarcando delitos como Difamación, Injurias y Calumnias, etc., - desde la perspectiva del derecho penal- sin embargo, en los diversos casos enmarcados desde esta tipificación, se produce una serie de problemas, desde la delimitación hacia los delitos de Injurias y Calumnia, como por otro lado la retardación de justicia en los diferentes casos penales en proceso.

El honor como objeto de protección penal, ha sido entendido desde diversas perspectivas psicológicas, sociológicas y morales, pero también ha sido concebido jurídicamente desde la perspectiva del Derecho Civil, perspectiva que es la que nos interesa. Como señala Muñoz Conde en su libro Derecho Penal, Parte Especial “(...) *la existencia de un ataque al honor depende de los más diversos imponderables, de la sensibilidad, del grado de formación, de la situación tanto del sujeto pasivo como del activo, y también de las relaciones recíprocas entre ambos, así como de las circunstancias de hecho*”.

Desde esta perspectiva jurídica, la esencia del honor se basa en la dignidad de la persona, por lo que resulta necesario sustituir la figura de Delitos contra el Honor previsto en el Código Penal, con una Ley especial de naturaleza civil, permitiendo un proceso ágil, eficaz y pertinente para resarcir los derechos de la personalidad lesionados con motivo del ejercicio de los derechos a las libertades de expresión e información.

No cabe duda, la imperiosa necesidad de mejorar el actual sistema judicial boliviano, para ello, gestar reformas con la intención de lograr

agilidad y respuesta eficiente a los diversos casos judiciales, ante todo, aquellos que se delimita en la presente investigación como son los casos dentro del marco del Derecho al Honor.

3. PROBLEMATIZACIÓN

Adentrarnos de manera concreta en el análisis del Derecho al Honor, es considerar la alternativa de insertar su tratamiento y proceso de resolución desde la perspectiva civil, con la intención de contribuir a una mejor valoración de los casos, como simplificar y agilizar su procedimiento, para ello, es posible el planteamiento de las siguientes interrogantes:

- ¿La valoración y tratamiento civil en procesos de acción privada relacionadas con la vulneración al Derecho del Honor de los ciudadanos, logrará simplificar el procedimiento y resolución a diferencia de su desarrollo desde el ámbito y materia penal?
- ¿La activación de la Acción Privada mediante la interposición de una Acusación Particular y Querrela garantiza un resarcimiento del daño, pronto y oportuno en cuanto a las vulneraciones al Derecho al Honor?

4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS

4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

La delimitación temática específica se la considera al estudio y análisis de las vulneraciones al honor de las personas y la necesidad de regular la protección de los mismos como un derecho ciudadano

específicamente como un tratamiento del Derecho Civil, el tema de investigación requiere de un conjunto de elementos teórico conceptuales de carácter jurídico relacionados básicamente con el Derecho Civil involucrando al Derecho Penal y especialmente el Derecho Constitucional, por tanto es de carácter jurídico.

4.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL

El estudio de la problemática procesal se efectuará en el espacio comprendido de los años 2010 a la actualidad, tiempo susceptible de acumulo de denuncias registradas de delitos contra el honor, que en su momento serán de gran utilidad.

4.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL

Nuestra delimitación espacial se da de acuerdo al ámbito geográfico de la ciudad de La Paz, en el área urbana, por estar concentrados los estrados judiciales de más carga procesal del Estado. El desarrollo de la investigación ha sido delimitado en el Estado Plurinacional de Bolivia, en la ciudad de La Paz.

5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS

Es imperativo tratar la realidad de los problemas existentes entre las personas, con la más certera solución a los mismos, por ello, en el presente caso ante vulneraciones a los derechos de honor de los ciudadanos, es necesario implementar un tratamiento civil, reemplazando el tratamiento penal el cual exige mayor tiempo y dinero por parte de la víctima, siendo esta incapaz de proseguir un proceso penal por conllevar estas falencias, cuyas gestiones no exijan más que una prueba de la ofensa y el resarcimiento inmediato del daño.

Un procedimiento penal en los estrados judiciales en Bolivia, no es una garantía plena ante este tipo de derechos que se ven vulnerados, ya sea por la referencia de carga procesal, la referencia al gasto económico toda vez que no todas las personas tienen la posibilidad de acceder a la justicia, y más que todo al tiempo, toda vez que no se garantiza una respuesta efectiva a la pretensión procesal de restablecer un derecho y menos aún de un resarcimiento civil por ese hecho; asimismo en cuanto a la publicidad de los juicios penales como característica del debido proceso como garantía, principio y derecho, vulnera una vez más el Derecho al Honor. Un tratamiento civil específico generaría confianza por parte de la víctima o en este caso será el ofendido, para que sin mucho trámite lleve a cabo su denuncia con resultados certeros y eficaces, y más que todo alígeros.

Este tratamiento permitirá al ofendido realizar un trámite rápido y eficaz,

sin la existencia de demasiadas formalidades, lo que conlleva que el derecho brinde una tutela eficaz en cuanto al derecho vulnerado.

Por tanto, la importancia del tema radica en facilitar a los ciudadanos realizar trámites jurídicos en la jurisdicción civil, sin que el proceso penal lo vuelva a victimizar y ese derecho del honor se vuelva a ver vulnerado nuevamente, considerando que el principio de publicidad de los juicios orales es una característica de la garantía del debido proceso, que solo admite reserva en casos extremadamente delicados y en caso de menores de edad.

En tal sentido, la respuesta a la demanda en la vía civil será inmediata y única para todo tipo de ofensa de acuerdo a su grado, sin la necesidad de ingresar a tribunales o juzgados penales que hagan evidente el problema suscitado, por lo que se brindará a través de un tratamiento civil una pronta solución a los problemas de los ciudadanos.

6. OBJETIVOS DEL TEMA DE TESIS

6.1. OBJETIVO GENERAL

Proponer las bases doctrinales – jurídicas para la valoración y tratamiento del Derecho al Honor desde la jurisdicción civil, por los beneficios de simplicidad y eficacia en la resolución de los casos de acción privada.

6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer las bases y fundamentos doctrinales que sustentan el Derecho al Honor en los ciudadanos.
- Resaltar los avances y lineamientos jurídicos relacionados con el tratamiento al derecho del honor en la legislación nacional e internacional.
- Detectar la carga procesal que demanda un proceso penal y la publicidad de éste en cuanto la resolución de los casos de vulneración del derecho del honor.
- Determinar la aplicación de una normativa en materia de protección a los Derechos de Honor, cuyo resarcimiento vaya de acuerdo al tipo de ofensa realizada.
- Destacar la simplicidad y eficacia de la valoración y tratamiento del Derecho al Honor y su resarcimiento ante el daño desde el procedimiento civil.

7. HIPÓTESIS DE TRABAJO

La valoración y tratamiento de vulneraciones del Derecho al Honor mediante la regulación jurídica civil propiciará procesos eficaces y la resolución de casos en el marco de resguardar los derechos civiles fundamentales.

7.1. VARIABLES

7.1.1. Variable Independiente

Derecho al Honor mediante la regulación jurídica civil.

7.1.2. Variable Dependiente

Procesos eficaces y resolución de casos.

7.2. UNIDADES DE ANÁLISIS

Las unidades de análisis que se estudiarán y analizarán en la presente investigación se dividen en los siguientes grupos:

- La necesidad de adecuar el Derecho al Honor de la legislación penal a una legislación netamente civil, para lograr una respuesta inmediata y eficaz ante la vulneración a los derechos del ciudadano.

- La carga procesal y la complejidad de un seguimiento en proceso penal, ante la eficacia y aligero que conlleva realizar un trámite civil de acuerdo al Nuevo Código de Procedimiento Civil.
- Determinar la necesidad de incorporar mecanismos jurídicos que regulen en el marco de aplicación un tipo de sanción de acuerdo a la ofensa realizada que conllevaría una vulneración a un Derecho del Honor de determinado sujeto.

7.3. NEXO LÓGICO

- a) Valoración
- b) Propiciar
- c) Regulación
- d) Resguardar

8. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

8.1. MÉTODOS

8.1.1. Métodos Generales

MÉTODO DIALECTICO: Al presenciar una falta casi siempre impune a los derechos de honor de las personas convirtiéndose de tal manera en una realidad indelegable, procura una situación y relación estrecha con la

problemática del tema, lo que conllevó utilizar de manera general el método denominado dialéctico.

“Al interpretar de una manera comprensiva la realidad relacionándola con la problemática” (Vargas, 2002, pág. 96).

El cumplimiento y demostración de la hipótesis y del objetivo general, depende esencialmente de tomar en cuenta la realidad en la que está sumergida el tema, siendo en este caso la demora judicial, por la cual el ciudadano prefiere ahorrar tiempo y dinero, al no hacer uso de la acción como una de las facultades que tiene para hacer prevalecer sus Derechos al Honor, lo que demuestra gran desconfianza a entes judiciales. Por lo que analizando el problema de la inexistencia de una norma más eficaz y rápida, en este caso civil, dentro del ordenamiento jurídico vigente que proteja este tipo de derechos, estamos frente a una investigación dialéctica. Si bien existen tratados internacionales a la par de nuestra constitución, no es suficiente tenerlos como referencia sino que es menester establecer la importancia de la protección de un derecho del ser humano.

Para su interpretación se siguieron reglas argumentativas universales de la ciencia jurídica. En consecuencia únicamente se recurrió a la doctrina de manera subsidiaria, cuando, por insuficiencia, ausencia u oscuridad de la norma, sea así necesario. Por lo que adoptamos una sola estrategia de investigación, la documental, realizando una lectura analítica y crítica de las fuentes doctrinales, normativas, informativas y documentales en general, con relación al tema de investigación para concluir con una propuesta de norma interna.

MÉTODO INDUCTIVO: Este método permitió analizar de manera específica la problemática por la que atraviesa el ciudadano a momento de realizar una denuncia al ser vistos vulnerados sus derechos, para luego deducir y determinar cuál su repercusión ante él mismo para con el ente judicial, para llegar a proteger nuestro honor como titulares de tales derechos. De tal manera, se partió de principios y teorías particulares por medio de razonamiento lógico, para conocer el fenómeno en lo particular permitiendo que puedan deducirse varias suposiciones o presupuestos, partiendo de premisas y conceptos preestablecidos.

8.1.2. Métodos Específicos

MÉTODO ANALÍTICO: Como un método explicativo sistemático de la circunstancia y el objeto de estudio, que permitió separar el fenómeno de la esencia, consiste en la descomposición de un todo en sus elementos y su armado posterior de forma sistemática. Respondiendo a una premisa teórica preestablecida.

MÉTODO EXEGÉTICO: Consiste a su vez en un análisis semántico y gramatical de la normatividad existente sobre el tema, encontrando la verdadera intervención que ha motivado al legislador para poner en vigencia determinada norma jurídica, tomando como base accesoria el derecho comparado.

MÉTODO TELEOLÓGICO: Mediante la aplicación de este método se encuentra un interés que jurídicamente debe ser protegido, permitiendo determinar cuáles son los derechos que innatamente nos pertenecen

como seres humanos, esbozándolos en una norma específica que precautelará dichos interés

MÉTODO LÓGICO JURÍDICO: Al tratarse de un tema desarrollado con principios y conocimientos jurídicos, se aplicó la lógica jurídica para llevar a cabo la investigación de una manera ordenada, importante desarrollo para seguir un proceso de investigación jurídica.

8.2. TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS

La técnica a diferencia del método, posee un procedimiento de hacer, de ejecutar que comprende en la variedad de la técnica de investigación, la búsqueda, individualización y aprovechamiento de las fuentes de conocimiento y el registro clasificación y señalamiento de los datos que ellas arrojan.

8.2.1. Encuesta

Como técnica de investigación se utilizó la encuesta (Véase Anexo N° 1), “misma que está directamente relacionada con el método cualitativo descriptivo” con este instrumento se pudo obtener diversos criterios con relación al problema de investigación y del cual se obtuvo criterios en relación a los casos acontecidos en juzgados en la ciudad de La Paz.

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO

1.1. ORÍGENES DEL DERECHO AL HONOR

Para poder configurar un concepto de honor como derecho, es preciso, de forma muy breve, encuadrarlo jurídica e históricamente. Así cabe afirmar que estamos ante un Derecho Fundamental, reconocido en la Constitución Española de 1978, los derechos fundamentales actuales, son herederos de aquéllos que surgen allá por los siglos XVII, XVIII y XIX cuando proliferan las Declaraciones de Derechos (Carta de Derechos Ingleses, 1689), (Marín, 2007).

Declaración de derechos de Virginia, 1776. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en Francia, 1789, etc.), fruto del emergente individualismo que empieza a enraizar en las sociedades del momento. Es en este contexto cuando comenzamos a reconocer que los individuos como tales, poseen una serie de Derechos que les son inherentes por su condición de seres humanos y que no pueden ser desconocidos por los poderes del momento (Jimenez, 2008).

Éste es el germen, la base, de los Estados modernos tal y como los conocemos hoy. Pero cabe preguntarse: ¿por qué? ¿Cuál es la causa por la que surgen estos derechos? La respuesta es que aparecen como un freno al poder, un mecanismo que crea una esfera, alrededor de la persona que no puede ser vulnerada por el poder gubernativo del momento, por tanto está claro que se trata de limitar al Estado, decirle hasta dónde puede llegar en sus atribuciones.

Teniendo por tanto, en este momento, gran importancia la llamada eficacia vertical de estos derechos, es decir, particulares frente al Estado (López, 1996).

Con el nacimiento de los llamados Estados Democráticos de Derecho, esta eficacia vertical ya no es predominante, creciendo en peso específico la denominada eficacia horizontal, la que se refiere a particulares frente a intromisiones de otros particulares, ya no hay que preocuparse tanto de que el poder estatal invada nuestros Derechos, pues el Estado tiene interiorizados sus límites y no tiene intención de desbordarlos, o al menos no de la forma tan incisiva en que lo hacía en épocas pretéritas; actualmente solo de forma puntual y excepcional se producirán intromisiones del poder público en nuestra esfera de derechos. Ahora hay que protegerse frente al ataque que hagan a nuestros derechos los otros individuos que forman la colectividad social (Marín, 2007).

1.2. DERECHO AL HONOR

El concepto de honor ha estado presente, expresa o tácitamente, en toda la historia de la humanidad. Resulta imposible pensar en épocas pasadas, principalmente en la Edad Media, sin asociar al honor como verbo rector y virtud esencial de aquella etapa.

El honor como cualidad propia de la persona humana, emanada de su dignidad y grandeza, se ha manifestado desde la antigüedad, evolucionando en su concepto e importancia pero manteniéndose vigente en medio del desarrollo social, económico y político, como un derecho inherente al hombre y que la ley debe proteger, garantizando con ello la armonía de la vida en sociedad y respondiendo a una

motivación espontánea de ésta, cual es cuidar este bien subjetivo, este derecho a la integridad moral y social que constituye lo máspreciado con que el ser humano enfrenta la vida, su fin último y esencial, el concepto de sí, el respeto que su propia naturaleza humana le otorga, tanto para sí mismo como para los demás.

Como se ha señalado, el concepto de honor ha variado en el tiempo. Desde la antigüedad hasta nuestros días ha ido incorporando diversos matices y adquiriendo elementos representativos de los momentos históricos en que se ha manifestado.

Estos cambios producidos por el curso de la historia no son los únicos que corresponde señalar, ya que la percepción del concepto de honor depende también en gran medida de las condiciones culturales de cada sociedad y grupo humano.

Ejemplo claro de ello son los “Códigos de Honor” que poseen algunos de estos grupos, desde las Instituciones Armadas y Militares que revisten al honor de la mayor importancia y como la más alta y suprema virtud, hasta los procesados y reos privados de libertad, que dentro de la convivencia en los establecimientos penitenciarios ordenan su vida a través de reglas que se basan en el valor de la palabra empeñada y que traen muchas veces dramáticas consecuencias si llegan a ser quebrantadas.

Entre ambas situaciones se encuentran asociaciones diversas que en sus estatutos consagran el apego a esta cualidad humana y que no

pocas veces la consideran requisito esencial a la hora de incorporar un nuevo miembro.

Lo recién señalado puede ser breve, pero quizás suficiente para graficar que la presencia del sentimiento del honor y del respeto a la palabra dada son rasgos que se observan en toda organización humana y que fluyen naturalmente como elemento ordenador de la conducta.

Retomando la evolución del concepto de honor podemos comenzar diciendo que en la antigua Roma se le asociaba a la capacidad de acceder a cargos públicos.

El “*Ius Honorum*” es en Roma, el derecho a “participar en el mando público” (Skoknik,1986:10), como también es la “iniuria, es decir, injusto o ilícito que protegía a las personas de aquellos actos que no significaban violencia física contra otra persona libre” (Peña,2001:560).

E Grecia, por otra parte, el honor se vinculaba a los triunfos artísticos, culturales y deportivos, como asimismo, a la inteligencia y erudición.

La Edad Media es quizás el momento de la historia en que el honor alcanza todo su esplendor. En nombre de él se cometían las más grandes hazañas y los más grandes crímenes, imposible no evocar a Don Quijote, quien decía a Sancho que por el honor valía la pena aventurar la vida, o al Cid Campeador recuperando con hidalguía la honra de su padre, injustamente arrebatada y que se llevaba consigo hasta sus ganas de vivir.

Es en el Edad Media, precisamente, donde se instaura la institución del duelo como solución válida para reparar las ofensas contra la honra, amparada por la ley y que dejaba en las manos del ofendido la reparación de la afrenta, legitimando la violencia privada como forma de resolver estos conflictos, sin perjuicio de que el duelo debía llevarse a cabo siguiendo numerosas reglas para legalizar lo que de otra forma sería un puro y simple asesinato.

Avanzando en el tiempo esta adoración ferviente al concepto de honor disminuye y así en el Renacimiento, se restringe como un atributo propio de ciertas clases sociales y de determinadas personas de conocido mérito.

Cabe señalar a modo de ejemplo que es en el Renacimiento donde surgen los primeros atisbos del derecho de autor y no como una protección a los Derechos Patrimoniales, sino precisamente como una forma de proteger la honra de los artistas, especialmente la de aquellos que ya habían logrado una reputación basada en la gracia y calidad de sus obras, imagen que no querían ver perjudicada por imitadores advenedizos.

Los tiempos modernos y el capitalismo relacionan el honor con los éxitos materiales, bienes y dinero, “la época puritana capitalista liga el honor a las riquezas y posesiones” (Peña,2001) apartándolo de su carácter fundamentalmente personal, pero rescatando su aspecto universal, patrimonio de todos y cada uno de los hombres.

Así, el honor deja de vincularse a la clase o estirpe y se liga a los méritos propios, obtenidos por cada sujeto en el desarrollo de sus aptitudes intelectuales, o bien por su capacidad de aumentar sus posesiones materiales.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

2.1. DERECHO AL HONOR

El vocablo “honor” es una palabra latina “que viene del griego ainos, que significa alabanza” (Colombara,1996:86). Su origen etimológico se encuentra entonces ligado a la idea de bien, de mérito, de todo aquello que despierte admiración y suscite respeto. Sin embargo, no es menos cierto que el honor se vincula, muchas veces, a los privilegios de ciertas cunas, castas o estirpes, a desigualdad y a títulos nobiliarios.

Marie Gautheron señala vehementemente: *“quienes ornaron sus cabezas con los laureles de la gloria usurparon tan a menudo el honor de quienes en verdad los habían logrado, que su brillo se empañó. El honor hace flotar sobre todo comportamiento, toda pretensión que a él apele, una sospecha de abuso, un tufo a privilegios, un regusto a tiranía: ¿no está el honor, por definición, ligado al ejercicio de un poder personal? ¿Toda persona a quien se rinde honores, no está dotada de derechos específicos....?”* (Gautheron,1992:10).

Estas afirmaciones pueden comprenderse, especialmente si tenemos en consideración que la expresión “honor” como ya señalamos, se relacionaba con nobleza y privilegios, despertando los consiguientes

resentimientos. No podemos compartir esta opinión ya que restringe inmoderadamente el sentido de la palabra y lo limita a una situación puntual, ya sea cultural o social, que la priva de su real significado.

El profesor español Carlos Soria señala, partiendo de un punto de vista jurídico y ético, que *“el honor es uno de los efectos que se siguen de las acciones que encierran virtud, la sombra que proyecta socialmente la virtud...el honor es uno de los modos que tiene el hombre de manifestarse pública y socialmente, aunque esta manifestación no sea sino la proyección necesaria de algo exterior, la existencia de acciones justas que en razón de su fuerza difusiva, tienen trascendencia social, es decir, comunican sus efectos a un ámbito social”* (Soria,1981:18)

El Diccionario de la Real Academia define el honor diciendo que es “la cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto al prójimo y de nosotros mismos; gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas o acciones mismas del que se las granjea; honestidad y recato de las mujeres y buena opinión que se granjean con estas virtudes; obsequio, aplauso o celebridad de una cosa”.

Por lo tanto, se puede sostener que el Derecho al Honor se constituye en un bien inalienable de las personas, que se puede exigir *erga omnes*; es decir, frente a todo el mundo.

2.2. CLASIFICACIONES DEL DERECHO AL HONOR

De la definición recién expuesta, se desprenden las clasificaciones que la doctrina hace para analizar el Derecho al Honor.

Como “cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos” el honor sería una virtud que se desarrolla en la interioridad de la persona y que presentaría un carácter marcadamente subjetivo ya que es la propia conciencia la que determina cuales son nuestros deberes, especialmente aquellos que tenemos respecto de nosotros mismos y más aún, será la conciencia la encargada de precisar lo que significa la expresión “severamente” para cada individuo en particular.

Es por ello que esta acepción del honor se referiría a lo que la doctrina llama “Honor Subjetivo” y que será analizado más adelante.

La “gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas o acciones mismas del que se las granjea” constituiría el denominado “honor objetivo” ya que emana de manifestaciones externas de la persona. Son actitudes o acciones que a juicio de la comunidad son merecedoras de alabanza, que, generalmente y como señala la definición citada trascienden a la persona que las ejecuta y le otorgan un reconocimiento que abarca otros ámbitos de la vida del sujeto.

La mayoría de los autores coincide en la distinción antedicha entre el honor subjetivo y el honor objetivo o reputación. El honor subjetivo es,

de acuerdo a lo anteriormente expuesto, aquel referido a la propia valoración y dignidad. Se trata de la imagen de sí mismo que tiene cada individuo y que se forma con independencia del resto de los componentes del grupo social. Como señala don Mario Garrido Montt: *“todos los individuos están en posesión de un honor subjetivo, es un sentimiento inherente a la personalidad”* (Garrido,1963:12)

De ello se desprende que el honor subjetivo, si bien puede ser vulnerado no puede ser despojado pues es la propia persona quien le da vida y significado.

Como bien lo afirma el profesor Ramos *“el honor puede ser herido pero no arrebatado”* (Garrido,1963:15), va a depender de la sensibilidad de cada cual la dimensión de la ofensa, ya que, valga la redundancia, el honor subjetivo depende de cada sujeto con independencia de los demás y cada cual determina en qué medida su autovaloración se ve afectada.

Para los que adhieren a la teoría del concepto subjetivo del honor, éste tiene también dos aspectos: la conciencia del honor, que es la estimación que el sujeto tiene de sí mismo y el sentimiento de honor, como la voluntad de manutención del valor. Se critica esta postura por la doctrina ya que dicha aseveración tiende al exceso en la relativización del honor, puesto que la conciencia de honor es muy subjetiva y el sentimiento de él, fluctuante (Bustos,1997).

El honor objetivo o reputación, en cambio, se refiere a la imagen social de la persona, formada por la comunidad que la rodea; si es un personaje público, esto se ve acentuado por la posición que tome frente

a ella la prensa y los demás medios de comunicación masivos y que influyen sustancialmente en la opinión que se forma la sociedad toda.

Es a este respecto que el Derecho al Honor se presenta como una de las principales limitaciones a la libertad de información ya que el legislador le da una mayor jerarquía al mencionado derecho, sin perjuicio de las excepciones que la misma ley establece y que hacen prevalecer la recta administración de justicia por sobre la moralidad del individuo.

Es interesante agregar que para gran parte de la sociedad actual, la libertad de información es un derecho casi absoluto, donde la única censura sería la mentira. Sin embargo, creemos que tal como ya lo hemos señalado, el honor, la vida privada, la propia intimidad, el derecho a la propia imagen, etcétera, también son límites a la libertad de información.

Al respecto, para una parte de la doctrina española éste no es un caso de conflicto de derechos entre información y honor, ya que el Derecho al Honor además de un derecho personal e individual, es un valor comunitario, tal como lo señala don Porfirio Barroso (1990).

A partir de esta premisa, concluyen algunos autores que ambos derechos estarían en igualdad de condiciones, ya que serían valores sociales y no puramente individuales y que en consecuencia serían derechos confluyentes.

Volviendo al tema de la reputación, podemos decir que en ésta interviene solamente la valoración que los terceros tienen del individuo, sin perjuicio de que ella se forme por las actitudes, valores y méritos de éste.

Las corrientes objetivistas propias del siglo XIX dividen este concepto objetivo en el honor interno, es decir, el valor que una persona tiene, su honra y el honor externo, refiriéndose con ello a la consideración que los demás tienen del valor de esa persona, o sea, su reputación.

La doctrina moderna adhiere también a otras posiciones respecto del concepto de honor, como la teoría ecléctica, que recoge la propia estimación o conciencia de honor y la reputación como aspecto externo, o bien la del concepto normativo fáctico, cuyo origen se encuentra en las constituciones políticas garantistas y en las que citando al profesor Bustos *“se considera tanto el valor intrínseco del sujeto como la reputación en conexión con la dignidad de la persona, sobre la base de consideraciones ético-sociales de actuación”* (Bustos,1997).

En último lugar, señalaremos el concepto dinámico participativo, que alude a la participación del sujeto en sus relaciones sociales, como aspecto dinámico, pero reconociendo a su vez su dignidad, tomada ésta en un sentido estático.

Citando nuevamente las clases impartidas por el profesor Bustos, recojo y adhiero a su posición cuando explica que el honor implica el reconocimiento como bien jurídico de una posición igualitaria del sujeto en sus relaciones sociales, para su adecuada participación en dicha

sociedad. Por ello cuando se ataca el honor se pretende disminuir o excluir dicha capacidad de participación del sujeto.

En conclusión podemos señalar que todas las personas tienen honor, que éste es igual para todos y que no existen hoy los diferentes grados de honor que rigieron las relaciones sociales de otras épocas. En este sentido, todo individuo tiene el mismo derecho, las mismas garantías para protegerlo, de manera que pueda asegurar el debido respeto a su dignidad como ser humano y sus condiciones de igualdad para actuar y relacionarse con la comunidad.

La legislación debe proteger el Derecho al Honor en estos dos ámbitos ya que implican garantizar el respeto necesario para una adecuada convivencia social basado en la dignidad de la persona humana, en caso del honor subjetivo, como además, la imagen pública de ésta, que de ser vulnerada puede acarrear perjuicios tanto espirituales como patrimoniales cuando esta imagen se relaciona directamente con la actividad que ejerce el individuo, y que presupone para su éxito, la integridad moral y la confianza que despierte, como es el caso de múltiples profesiones y oficios.

2.3 DERECHO AL HONOR COMO DERECHO DE LA PERSONA

El profesor Gonzalo Figueroa señala que el respeto a la honra no queda restringido al *“ámbito privado o íntimo de las personas: su campo abarca toda la personalidad, en sus actividades públicas y privadas, en su pasado y su proyección hacia el futuro, en su auto respeto y en el respeto que se demanda a los demás”* (Figueroa,1995:28).

Si se estima que el Derecho al Honor, en toda su amplitud es un derecho de la personalidad, lo debemos incluir como un atributo de la persona humana. Como señala el profesor Carlos Ducci, *“no pueden los atributos ser negados a una persona, ni ésta tampoco puede despojarse de ellos.”* (Ducci,1984:104). Así lo expresa también el autor español Cesar Molinero señalando que *“en el orden jurídico se produce el amparo de los derechos individuales en su ámbito de protección contra la propia renuncia del sujeto...el derecho facilita una sólida protección incluso de la apariencia, de la presentación ante los demás, como es la dignidad de la persona y en definitiva, su honor”* (Molinero,1981:72).

Los derechos de la personalidad, entonces, encierran esta característica que le es propia, perteneciendo por antonomasia a la calidad de ser humano y siendo por tanto de carácter extrapatrimonial.

El Derecho al Honor tomado desde este enfoque es, según varios autores, un derecho a la personalidad moral, que incluye el honor, la reputación y según el mismo Ducci, los sentimientos de afección.

La doctrina moderna chilena conceptualiza los derechos de la personalidad como *“Derechos Fundamentales de la persona, protegidos por el derecho privado, cuyo punto de partida o referencia es la personalidad misma, de la que vienen a ser como su emanación o carácter íntimo y entrañable y relativos a bienes personales, o sea, a las diversas manifestaciones internas de la personalidad. Son inseparables pues, del sujeto, pero se refirieren a manifestaciones objetivas de aquel”* (Molinero,1981:72).

De ambas opiniones se desprende que el derecho a la honra se ubicaría dentro de los atributos morales de la persona, en una dimensión espiritual o inmaterial, en contraposición a los derechos de carácter material o físico que serían aquellos que protegen la vida y la integridad, entre otros.

Los derechos de la personalidad son un presupuesto básico del sistema jurídico porque se relacionan directamente con la protección de la persona misma, lo que confirma la necesidad imperiosa de darle un adecuado y eficiente resguardo, todo ello confirmado por la importancia que se les otorga en las legislaciones propias de cada país y por los más importantes tratados internacionales suscritos a lo largo de la historia.

Es importante determinar la concepción del Derecho al Honor como bien jurídico protegido en los delitos que lo vulneran, como bien señala don Mario Garrido, *“el honor no tiene una existencia material, es un producto absolutamente abstracto, si se quiere ideal y por ende, la dictación de normas para los atentados que se cometan en su contra se hace difícil de plasmar en forma racional y práctica”* (Molinero,1981:72).

Tanto los instrumentos internacionales como la legislación nacional dan las pautas necesarias para establecer las dimensiones que abarca el concepto de honor, pero será la jurisprudencia la que en definitiva fijará su alcance, materias que serán tratadas en otro capítulo de este trabajo.

2.4. FUNCIÓN DE LOS DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN

Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, son derechos referidos a la personalidad que son generalmente reconocidos como Derechos Fundamentales, tanto a nivel nacional -ya sea normativa o jurisprudencialmente- como internacional. La delimitación del concepto y contenido de cada uno de estos derechos es difícil dado que ni las Constituciones estatales ni los textos internacionales brindan una definición o caracterización suficiente de la que puedan deducirse de manera clara (Alvarez, 2012).

En cualquier caso, estos derechos difícilmente pueden conceptuarse de forma exacta o definitiva por su condicionamiento por el contexto histórico, social, cultural y jurídico en el que se encuadren. Es por ello por lo que los ordenamientos nacionales huyen de dar una definición de los mismos, limitándose a otorgarles una mayor o menor protección en función de su carácter fundamental.

El honor, la intimidad y la propia imagen buscan conjuntamente la protección de las distintas manifestaciones de la privacidad o de la vida privada. La concreción de la noción “vida privada/privacidad”, como el objeto de tutela, determinará qué aspectos de la vida están vetados a los demás por estar destinados a no trascender a lo público -y con ello los derechos previstos para su protección. Es aquí precisamente donde se encuentran las mayores diferencias entre los sistemas jurídicos. Aunque sí pueden destacarse rasgos comunes en el tratamiento jurídico de esta noción en determinados grupos de

países, como por ejemplo, los sistemas pertenecientes a las denominadas civilizaciones occidentales (Alvarez, 2012, pág. 29).

En líneas generales los sistemas jurídicos nacionales de estos países parecen tener en común la inclusión dentro de esta esfera de vida privada de aspectos tales como las relaciones personales y familiares, afectivas y de filiación, creencias y preferencias religiosas, ideologías políticas, condiciones personales de salud, convicciones personales, identidad o inclinaciones sexuales, personalidad psicológica, comunicaciones personales privadas por cualquier medio, incluso por algunos se incluyen la situación financiera personal y familiar.

2.5 DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN

Los derechos personales y civiles, tienen grandes similitudes entre sí, y están pensados dentro de un mismo contexto, pero también poseen algunas diferencias significativas. Quizás la principal nota común radica en que con relativa frecuencia se producen actos que conculcan las tres tipologías de derechos simultáneamente.

Con pendencia de esto y tal y como describe Díez- Picaso el honor, la intimidad personal y la propia imagen tienen connotaciones diferenciadas que conviene tener en cuenta, bajo las siguientes aclaraciones:

- a) El honor hace referencia a aquellos bienes que tienen que ver con la estimación de la persona en la sociedad y contribuyen a configurar su status social, el que cada uno tiene.

b) La intimidad es aquella esfera secreta y reservada de la persona que debe ser protegida contra las intromisiones ajenas.

c) La propia imagen tiene que ver con la posibilidad de poder decidir la reproducción de nuestra imagen personal en determinados medios, así como su divulgación y exposición. Deben quedarnos, pues, claras las diferencias existentes a nivel teórico

2.5.1 Tratamiento de los Derechos de Honor, la Intimidad y la propia imagen

Según Álvarez (2012:34) considera que son varias las razones que justifican el tratamiento conjunto de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen.

En primer lugar, este tratamiento respondería a su doble condición de derechos fundamentales y derechos de la personalidad. En segundo lugar, porque su evolución necesariamente debe ir pareja por varios motivos. Por un lado, en atención al condicionamiento de su ámbito de protección por los factores sociales y tecnológicos concurrentes en cada momento y por otro, por sus constantes conflictos con otros derechos y libertades igualmente fundamentales - básicamente el derecho a la libertad de expresión e información. Todo ello permite agrupar conjuntamente la problemática que surge en torno a estos derechos -de una manera coherente- en lo que respecta a la configuración de su contenido y régimen jurídico.

La interrelación entre estos derechos de la personalidad puede apreciarse igualmente en el Derecho comparado, e incluso en algunos

ordenamientos jurídicos se entiende como relación de interdependencia o subordinación. En este sentido, en aquellos países en los que específicamente no se reconoce un derecho a la propia imagen -de forma individualizada-, habitualmente éste se deriva por la jurisprudencia como parte del derecho general de cada individuo a su propio desarrollo como ocurre en el Derecho Alemán (Alvarez, 2012).

Por lo que en estos casos la protección del derecho de imagen estará fundada en la protección de la personalidad. Su carácter común de derechos fundamentales supone que de los mismos se predicen tres de las características que se vinculan a los derechos de la personalidad: su irrenunciabilidad, su inalienabilidad y su imprescriptibilidad.

Estos derechos están, de igual manera, dotados de otros dos caracteres básicos íntimamente unidos a los anteriores. Se trata de su “inherencia” a la condición de ser humano y la “esencialidad” de los derechos de la persona. Tradicionalmente a los derechos de la personalidad se les reconoce los caracteres de indisponibilidad, inalienabilidad, irrenunciabilidad, imprescriptibilidad, la no patrimonialidad y con ello su extinción con la muerte del titular y consecuentemente su intransmisibilidad a los herederos (si bien con ciertas excepciones establecidas por ejemplo en relación con el denominado right of publicity).

Existe un acuerdo general para admitir que los derechos de la personalidad son “inherentes a la condición de ser humano”. Esto supone que todo ser humano, por el mero hecho de serlo, disfruta de los derechos de la personalidad. Esta inherencia se encuentra íntimamente

ligada a la idea de dignidad humana y en consecuencia, al recaer sobre la persona, como tal, cabe afirmar que son extrapatrimoniales (dejando al margen la posibilidad de “patrimonializar” algunos aspectos del derecho a la propia imagen y la posibilidad de constituir negocios jurídicos de disposición de ciertos aspectos de la intimidad).

2.6. DELITOS CONTRA EL HONOR

Los derechos de la personalidad a la par de las teorías de derecho privado han sido un tema que se ha abordado desde hace siglos en la agenda de lo jurídico, en tanto que, por lo que hace al derecho penal, se referirán los delitos en contra del honor: *injuria, calumnia y difamación*.

2.6.1. Delito De Difamación

Basados en el Diccionario de la Real Academia Española, define el vocablo difamar como *"desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando cosas contra su buena opinión y fama. 2. Poner una cosa en bajo concepto y estima. 3. Divulgar"*.

En tanto, para el autor F. Carrara, la difamación es *"la imputación de un hecho criminoso o inmoral dirigida dolosamente contra un ausente y comunicada a varias personas separadas o reunidas"* (Carrara,1957) .

El delito de difamación ha sido identificado históricamente como género de la especie injuria, que proviene de *iniuria* y se refiere a una forma antijurídica causada a una persona. El bien jurídico penalmente protegido al tipificar el delito de difamación es el honor o la imagen de las personas ante la sociedad, que son inherentes a la personalidad. En sentido

objetivo, el honor puede considerarse el valor que una persona tiene de sí misma y como el concepto o valor de una persona ante los demás.

En Roma, el derecho se ocupaba ya de la difamación, la cual consistía en una injuria escrita; sancionaba a este delito con rara severidad, ya que daba derecho a la víctima para entablar tanto acción civil como criminal (Petit,1969). El alcance de esta infracción era amplio, como quiera que fuere del escrito difamatorio comprendía también cualquiera otra composición, fuera un poema, una comedia.

El Derecho al Honor lo reconoce la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, del 10 de diciembre de 1948, que precisa en el artículo 12 que: *“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honor y a su reputación. Toda persona tiene el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias.”*.

Según Garrido (1963:311) las condiciones genéricas requeridas para la existencia, según los tratadistas del derecho, son las siguientes:

- a) que se atente al crédito o reputación por cualquier medio;
- b) que haya propósito de difamar en el sujeto activo;
- c) que a la ofensa se le dé divulgación en ausencia del ofendido, y
- d) se puede atentar a la reputación de una persona natural (física) como de una ficticia (moral).

2.6.2. Delito de Calumnia

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española define en dos sentidos el vocablo calumnia: como *"acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño"* y como *"delito perseguible a instancia de parte, consistente en la imputación falsa de un delito perseguible de oficio"*.

Doctrinalmente, la calumnia es una forma agravada del delito de difamación, ya que implica la atribución de un hecho a alguien, haciéndolo objeto de una concreta acusación de un delito que se persigue de oficio. Por este motivo, el nivel de afectación del sujeto pasivo es mayor que el de difamación, pues se trata de un delito formal, cuya univocidad del acto y la infracción no admite su comisión en grado de tentativa.

La creación de este delito en los sistemas jurídicos tuvo como origen la acusación o la denuncia calumniosa o falsa. La calumnia propiamente dicha no tenía vida independiente, constituía una simple condición de la infracción que primero se nombró. En esta forma se conservó durante largo tiempo en las legislaciones.

En el derecho romano se consagraron diferentes formas para castigar las imputaciones deshonorosas; pero no la calumnia, que, en su contenido actual, quedaba comprendida en el concepto de injuria. La calumnia no era otra cosa que una condición del delito que hoy conocemos como acusación o denuncia falsa, pero que los romanos llamaron simplemente "calumnia".

El delito de calumnia tiende a ser suprimido en su concepción clásica, sea para desaparecer como infracción específica, sea para sustituir únicamente como denuncia o acusación falsa.

2.6.3. Delito de Injuria

El concepto de injuria ha sufrido serias alteraciones a través del tiempo. El Diccionario de la Real Academia Española lo define: “1. *Agravio, ultraje de obra o de palabra; 2. Hecho o dicho contra razón y justicia; 3. Daño o incomodidad que causa una cosa*”.

Para Garrido (1963) en el derecho el significado es diferente, el Diccionario de Escriche lo define: En un sentido lato se llama injuria todo lo que es contrario a razón y justicia; pero en sentido propio y especial lo que uno dice, hace o escribe con intención de deshonar, afrentar, enardecer, hacer odiosa, despreciable o sospechosa, mofar o poner en ridículo a otra persona.

Una parte de los tratadistas del derecho se inclinan a considerar en forma especial el bien jurídico afectado con la ofensa para determinar la tipificación de los delitos contra el honor. Estiman que el honor en su concepto subjetivo, es decir, el concepto que tiene un individuo de su propia dignidad, debe ser protegido con los delitos de calumnia e injuria. El honor en su concepto objetivo o reputación —la opinión que los demás individuos tienen de una persona determinada— deber ser protegido con el delito de difamación.

2.7. EFECTOS DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR

Las repercusiones de un exceso en la libertad de expresión, se encuentran íntimamente ligados con el daño y la reparación moral, por lo que este estudio constituye una guía para aquellas personas que con motivo de su desarrollo de actividades se encuentran interesados con los límites de la libertad de expresión y sus intrínsecas consecuencias jurídicas en el ordenamiento civil y penal.

2.7.1. Daño Moral

Cabe señalar que la definición daño moral es directo, si lesiona un interés tendente a la satisfacción o goce de un bien jurídico no patrimonial; será en cambio, indirecto, si la lesión a un interés tendente a la satisfacción o goce de bienes jurídicos patrimoniales, produce además, el menoscabo de un bien no patrimonial (Zannoni,1993:300).

Es cierto que se menciona que existe dificultad para demostrar la existencia del dolor, del sentimiento herido por el ataque a las afecciones íntimas, a la honra y a la reputación; así como al sentimiento de inferioridad que provoca una desfiguración o el detrimento del aspecto físico.

Pero la dificultad de acreditar el menoscabo de los atributos de la personalidad de contenido moral, no puede significar que se dejen sin compensación tales afectaciones.

Por ello, resulta necesario establecer qué se entiende por daño moral, a fin de que la víctima únicamente deba acreditar la realidad del ataque; y

así el juez no tenga por qué confrontar la intensidad del dolor sufrido, en orden a que el propio dispositivo establece la categoría de los atributos de la personalidad dignos de protección (Ochoa,1999:303).

2.7.2. Reparación del Daño

Cuando una persona causa a otra un daño, ya sea intencionalmente, por descuido o negligencia, o bien por el empleo de alguna cosa o aparato, maquinaria o instrumento, es responsable de las consecuencias dañosas que la víctima ha sufrido. Se dice que una persona es civilmente responsable cuando alguien está obligado a reparar el daño material o moral que otro ha sufrido (Salgado,2001).

El daño produce un desequilibrio en el patrimonio de la víctima que debe reparar el autor del mismo. La reparación del daño tiende primordialmente a colocar a la persona lesionada en la situación que disfrutaba antes de que se produjera el hecho lesivo.

En este sentido, De Cupis, define el resarcimiento como *“la prestación al afectado de un equivalente pecuniario, o sea que una suma de dinero corresponde a la medida del daño.”*

2.8. MARCO CONCEPTUAL

2.8.1. Derechos Fundamentales

Se entienden por derechos fundamentales aquellos derechos de los cuales es titular el hombre por el mero hecho de ser hombre. Es decir, que son poseídos por todo hombre, cualquiera que sea su raza,

condición, sexo o religión. Tiene las siguientes denominaciones: derechos humanos, derechos del hombre, derechos de la persona humana. Los derechos fundamentales constituyen para los ciudadanos la garantía de que todo el sistema jurídico y político se orientará hacia el respeto y la promoción de la persona humana.

2.8.2. Derecho a la Intimidad

Es aquel derecho que tiene toda persona de hacer conocer o no cierta información que le pertenezca a solo y exclusivamente ella, es decir que, de la misma forma en que el hombre nace libre físicamente, tiene la libertad de dar a conocer de sí mismo, a la sociedad lo que su voluntad le sugiera.

2.8.3 Derechos Civiles

Derecho civil es el conjunto de normas jurídicas y principios del derecho que regulan las relaciones personales o patrimoniales, voluntarias o forzosas, entre personas privadas o públicas, tanto físicas como jurídicas, de carácter privado y público, o incluso entre estas las últimas, siempre que actúen desprovistas de imperium o autotutela.

Se puede definir también, en términos generales, como el compendio de principios y normas jurídicas que regulan las relaciones patrimoniales y vínculos subjetivos de las personas, considerándolas como sujetos de derecho, o como aquel que rige al ser humano como tal, sin consideración a sus actividades peculiares. Es el que regula sus relaciones con sus semejantes y con el Estado, cuando este actúa en su carácter de simple persona jurídica y en tanto esas relaciones tengan por

objeto satisfacer necesidades de carácter genéricamente humanas.

2.8.4. Derecho al Honor

El honor es un bien inmaterial, que se asocia al concepto de dignidad humana, que consiste en el buen nombre que tiene una persona por su comportamiento individual y social. Hay un honor interno o subjetivo que es el valor asignado a su personalidad, en sus distintos aspectos: moral, profesional, social, etcétera, por el propio sujeto; y un honor objetivo o externo que es el que le atribuyen los demás para valorarlo.

2.8.5. Difamación

La difamación es la comunicación a una o más personas con ánimo de dañar, de una acusación que se hace a otra persona física o moral de un hecho, determinado o indeterminado, que pueda causar o cause a ésta un menoscabo en su honor, dignidad o reputación.

2.8.6. Calumnia

La calumnia consiste en la imputación falsa a una persona de la comisión de un hecho que la ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o de que el imputado no es el que lo cometió. El acusado por delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado, a lo que se denomina exceptio veritatis (excepto verdad).

2.8.7. Injuria

Esencialmente la injuria es un agravio, ultraje de obra o de palabra, que lesiona la dignidad de la persona diferente al que la hace. La injuria es, pues, en síntesis, todo acto que, dirigido a una persona, perjudica su reputación o atenta contra su propia estima o heteroestima y que es conocido por terceros, es decir; un acto lesivo de derechos y con publicidad en un determinado ámbito social.

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO

En el presente capítulo se abordó el análisis de las diferentes normativas nacionales, para posteriormente reflejar los criterios de comparación en cuanto a normativa internacional relacionada con el tema de investigación.

3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

3.1. ANÁLISIS HISTÓRICO DEL TEXTO CONSTITUCIONAL Y LA REGULACIÓN DEL DERECHO AL HONOR

Es importante para la presente investigación abordar un análisis histórico de la evolución que tuvo el tratamiento del Derecho al Honor desde la principal norma jurídica que rigió la República hasta la actualidad denominado Estado Plurinacional. Para este fin, se aborda los artículos que hacen alusión al Derecho al Honor a partir del texto constitucional de 1826 hasta el vigente promulgado en la gestión 2009.

3.1.1. Textos Constitucionales

Año 1826:

Artículo 150

Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos por medio de la imprenta, sin previa censura, pero bajo la responsabilidad que la ley determine.

Artículo 151

Todo boliviano puede permanecer, o salir del territorio de la República, según le convenga, llevando consigo sus bienes; pero guardando los reglamentos de policía, y salvo siempre el derecho de tercero.

Año 1831:

Artículo 150

Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos por medio de la imprenta, sin censura previa, bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

Artículo 151

Todo boliviano puede permanecer o salir del territorio de la República, según le convenga, llevando consigo sus bienes; pero guardando los reglamentos de policía, y salvo siempre el derecho de tercero.

Año 1834:

Artículo 152

Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos por medio de la imprenta, sin censura previa, bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

Artículo 153

Todo boliviano puede permanecer o salir del territorio de la República, según le convenga, llevando consigo sus bienes; pero guardando los reglamentos de policías, y salvo siempre el derecho de tercero.

Año 1839:

Artículo 149

Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos por medio de la imprenta, sin censura previa, bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

Año 1843:

Artículo 88

Todos pueden permanecer en la República o salir de ella, según les convenga, llevando sus bienes; pero guardando los reglamentos de policía, y salvo siempre el derecho de tercero.

Artículo 94

Todos tienen derecho de publicar por la prensa sus opiniones, sin previa censura, y bajo la responsabilidad de la ley.

Año 1851:

Artículo 6

Todo hombre goza en Bolivia del derecho de petición y de la manifestación libre de sus pensamientos por la prensa o de otra manera, sin más límites que los que las leyes establecen. Ellas no podrán jamás someter la prensa a previa censura.

Artículo 8

Todo hombre puede entrar en el territorio de Bolivia, permanecer en él y salir libremente llevando sus bienes, salvo el de derecho de tercero y el cumplimiento de las leyes de policía y aduana.

Año 1861:

Artículo 4

Todo hombre tiene el derecho de entrar en el territorio de la República, permanecer, transitar y salir de él, sin otras restricciones, que las establecidas por el derecho internacional; [...]; de publicar sus pensamientos por la prensa, sin previa censura, y con la sola calidad de firmar sus escritos; [...]; de asociarse; de hacer peticiones, y de reunirse pacíficamente.

Año 1868:

Artículo 11

Todo hombre tiene derecho de entrar en el territorio de la República, de permanecer en él y de salir sin otras restricciones que las establecidas por el derecho internacional.

Artículo 12

Todo hombre tiene derecho [...] de publicar sus pensamientos por la prensa sin previa censura, ni más condición que la de firmar sus escritos.

Año 1871:

Artículo 4

Todo hombre tiene el derecho de entrar en el territorio de la República, permanecer, transitar y salir de él, sin otras restricciones que las establecidas por el derecho internacional; [...] de publicar sus pensamientos por la prensa sin previa censura; [...] de asociarse, de reunirse pacíficamente [...]

Año 1878:

Artículo 4

Todo hombre tiene el derecho de entrar en el territorio de la República, permanecer, transitar y salir de él, sin otras restricciones que las establecidas por el derecho internacional; [...] de publicar sus pensamientos por la prensa sin previa censura; [...] de asociarse, de reunirse pacíficamente [...].

Año 1880:

Artículo 4

Todo hombre tiene el derecho de entrar en el territorio de la República, permanecer, transitar y salir de él, sin otras restricciones que las establecidas por el derecho internacional; [...] de publicar sus pensamientos por la prensa sin previa censura; [...] de asociarse, de reunirse pacíficamente [...].

Año 1938:

Artículo 6

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio:

a) De ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional.

c) De emitir libremente sus ideas y opiniones, por cualquier medio de difusión.

d) De reunirse y asociarse para los distintos fines de la actividad, que no sean contrarios a la seguridad del Estado.

Año 1945:

Artículo 6

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio:

a) De ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional.

c) De emitir libremente sus ideas y opiniones, por cualquier medio de difusión.

d) De reunirse y asociarse para los distintos fines de la actividad, que no sean contrarios a la seguridad del Estado.

Año 1947:

Artículo 6

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio:

a) De ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional.

c) De emitir libremente sus ideas y opiniones, por cualquier medio de difusión.

d) De reunirse y asociarse para los distintos fines de la actividad, que no sean contrarios a la seguridad del Estado.

Año 1961:

Artículo 6

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio:

a) De ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional.

c) De emitir libremente sus ideas y opiniones, por cualquier medio de difusión.

d) De reunirse y asociarse para los distintos fines de la actividad, que no sean contrarios a la seguridad del Estado.

Año 1967:

Artículo 7

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

2. A emitir libremente sus ideas y opiniones por cualquier medio de difusión;

3. A reunirse y asociarse para fines lícitos;

7. A ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional.

Año 1994:

Artículo 7

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

2. A emitir libremente sus ideas y opiniones por cualquier medio de difusión;

3. A reunirse y asociarse para fines lícitos;

7. A ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional.

Año 2004:

Artículo 7

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

b) A emitir libremente sus ideas y opiniones por cualquier medio de difusión;

c) A reunirse y asociarse para fines lícitos;

g) A ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional;

Desde el año 1826 se reconoce la libertad de expresión y libre circulación en territorio boliviano.

A partir de 1861 se reconoce como derecho de los bolivianos, la libertad de reunión.

Es una novedad en la Constitución Política del Estado Plurinacional del Bolivia del año 2009, los Derechos: a la autoidentificación cultural, a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad, a la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos, a acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.

Año 2009: Constitución Política del Estado Plurinacional del Bolivia

Artículo 21:

Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

- 1. A la auto identificación cultural.*
- 2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.*
- 3. A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.*

4. A la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos.

5. A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.

6. A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.

7. A la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, que incluye la salida e ingreso del país.

En tal sentido, de lo referido es menester señalar que la Constitución Política del Estado, en su artículo 13. I, dispone que: *“Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes y progresivos.*

El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos”, estableciendo en su artículo 14.III que “El estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las Leyes y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos”; esos Derechos se hallan identificados a partir del artículo 15 de la Norma Constitucional, reconociendo el artículo 21, numeral 2, de la Ley Fundamental, que las bolivianas y los bolivianos tienen entre otros derechos al honor, la honra, propia imagen y dignidad.

De lo que se infiere que esta Constitución Política del Estado ha establecido de manera categórica la protección que realiza al Derecho al Honor que se encuentra contenida en el Capítulo Tercero “Derechos Civiles y Políticos” - Sección I “Derechos Civiles” en su Art. 21 núm. 2, que establece que los bolivianos y bolivianas tienen derecho a “(...) **la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.**”, porque consciente de la importancia que reviste el establecimiento de mecanismos eficaces para la protección de estos derechos de la personalidad, el constituyente boliviano los ha llevado a la categoría de Derechos Fundamentales al incluirlos en el artículo 21 de la ***Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*** del 2009, en tal razón la caracterización jurídica de los derechos a la propia imagen, al honor y a la intimidad, desde su doble condición de derechos fundamentales y derechos de la personalidad; y por otro, teniendo en cuenta la categorización que de esos derechos se hace en la Constitución, el análisis de cómo se plasman en la legislación ordinaria, cómo se protegen y la congruencia de estos extremos con su auténtica naturaleza.

El artículo está compuesto por siete numerales que contienen los siguientes derechos: a la auto identificación cultural; a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad; a la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto; a la libertad de reunión y asociación; a expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones; a acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente; y a la libertad de residencia, permanencia y circulación en territorio boliviano.

En tal sentido, consideramos que el derecho al respeto de la dignidad propia, este derecho como la estima que toda persona tiene y busca que los demás tengan de ella. Se debe entender el término honra en el sentido de las virtudes y méritos propios del sujeto a efectos que no injurie en contra suya sin una justa causa o razón comprobada. La normativa internacional protectora de los derechos humanos reconoce el derecho a la honra y el honor en el Artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el Artículo 11, numeral 2 de la Convención Americana que determina que: *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

La Corte Interamericana al respecto determina que:

El artículo 11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto a su honor, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra y reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Escher y Otros vs. Brasil. 2009, párrafo. 117). La honra hace referencia a la estima y valía propia, mientras que el término reputación, es también utilizado al hacer referencia al honor, Quintano Ripolles establece que: “El honor como concepto jurídico es el valor individual de estimación que la sociedad acuerda a todo hombre, tutelándolo contra los ataques en la medida que

la propia sociedad estima como relevante” (Ripolles en Miguel, 1998: 211).

La doctrina señala que para el análisis del honor se pueden distinguir dos planos: el subjetivo y el objetivo. Desde el punto de vista subjetivo el honor es el sentimiento de la propia dignidad moral nacida de la conciencia de nuestras virtudes, de nuestros méritos, de nuestro valor moral. Este es el honor en sentido estricto. Desde el plano objetivo el honor es la apreciación y estimación que hacen los demás de nuestras cualidades morales y de nuestro valor social. En el fondo es la buena reputación que tenemos en nuestra sociedad.

Ahora bien, al referirnos a la Constitución Política del Estado, es importante señalar que se ha incorporado las acciones de defensa, como medios necesarios para garantizar la vigencia y respeto de los derechos fundamentales reconocidos por la misma carta magna.

En tal sentido, entre las acciones de defensa el Art. 130, parágrafo I establece que *“Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad.*

Vale decir que la Acción de Protección de Privacidad, se establece como una garantía constitucional destinada a brindar protección judicial a toda

persona, sea ésta individual o colectiva, ante la vulneración de sus derechos a la intimidad y privacidad personal o familiar, así como los derechos a la propia imagen, la honra y la reputación. Estos derechos, entendidos en su dimensión positiva, se refieren a conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados en cualquier soporte, sea éste físico, electrónico, magnético, informático u otro similar, en archivos y bases de datos, públicas o privadas; de ese modo, se debe entender que los derechos que tutela la Acción de Privacidad en el artículo 130 se encuentran íntimamente relacionados al derecho de autodeterminación informativa, manifestada ésta, de acuerdo Rivera Santiváñez, en los siguientes ámbitos:

1. Derecho de acceso a la información y registro de los datos personales obtenidos y almacenados en un banco de datos de la entidad pública o privada, para conocer qué datos o informaciones sobre la vida privada o íntima de la persona o sus familiares se registran; para que pueda verificar si la información y los datos obtenidos, almacenados y distribuidos son correctos y verídicos; si no afectan las áreas calificadas como sensibles para su honor, la honra o la buena imagen personal o la de su familia; asimismo conocer los fines y objetivos de la obtención y almacenamiento de los datos, es decir, qué uso le darán a esa información, a quiénes distribuirán la información y con qué fines.

2. Derecho de objetar la información o datos personales obtenidos y almacenados en los bancos de datos públicos y privados, en aquellos casos en los que el almacenamiento o distribución de la información y datos personales podrían vulnerar el derecho a la intimidad y privacidad

de la persona o sus familiares, y causar daños a su imagen, honra y reputación.

3. Derecho a la rectificación o corrección de la información o los datos personales inexactos registrados en el banco de datos público o privado; tiene la finalidad de eliminar datos falsos que contiene la información, o corregir los datos que no se ajustan de manera alguna a la verdad, y cuyo uso podría ocasionar graves daños y perjuicios a la imagen, honra o reputación de la persona o sus familiares; así, por ejemplo, se registre una condena penal en los datos personales cuando esa persona jamás fue sometida a proceso penal alguno, por lo mismo jamás fue condenado a sufrir pena alguna.

4. Derecho a obtener la eliminación o exclusión de la llamada 'información sensible' relacionada al ámbito de la intimidad o privacidad de la persona o de su familia; es decir, aquellos datos mediante los cuales se pueden determinar aspectos considerados básicos dentro del desarrollo de la personalidad, tales como las ideas religiosas, políticas o gremiales, comportamiento sexual; información que potencialmente podría generar discriminación o que podría romper la intimidad o privacidad del registrado y cuyo uso o distribución podría causar graves daños y perjuicios. (Rivera, 2011: 436).

Estos ámbitos en los que se manifiesta el derecho a la autodeterminación informativa deben ser tomados en cuenta a momento de determinar los procedimientos que rijan ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en observancia de lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución.

En el ámbito constitucional, invocando lo prevenido en los Arts. 21 -2 y 130 CPE puede buscarse tutela constitucional del honor. Sin embargo, atendiendo al principio de subsidiariedad para la procedencia de este recurso extraordinario, previamente, deberá agotarse la jurisdicción ordinaria.

Esto quiere decir que son los jueces y tribunales ordinarios los que se encuentran obligados a resolver sobre los derechos fundamentales en pugna, resultando de ello que tanto el Tribunal de Amparo como el Tribunal Constitucional, podrían dejar de resolver sobre el fondo del asunto, esto es, sobre el derecho vulnerado, limitándose a valorar sobre la posible vulneración de derechos en la actuación de los órganos jurisdiccionales, lo que se vería reforzado por su incompetencia para entrar a valorar la prueba apreciada por los jueces y tribunales de instancia.

Si bien el Art. 1 –II de la Ley 1836 (LTC) establece como fines del Tribunal Constitucional el garantizar el respeto y vigencia de los derechos y garantías fundamentales, y aun estando prevista en nuestro ordenamiento constitucional la directa aplicabilidad de los derechos reconocidos en la CPE (Art. 109 -1), no contamos con una vía sumaria, preferente y directa para la tutela de los derechos fundamentales, lo que la doctrina alemana ha llamado “drittwirkung” para el caso de violaciones de derechos fundamentales.

3.2. CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO

De la misma manera, la protección de este derecho como un derecho civil reconocido, lo ha realizado el Decreto Ley N° 12760 de 06 de Agosto de 1975 “Código Civil Boliviano”, que ha establecido en el Art. 17 lo siguiente: “(DERECHO AL HONOR).- Toda persona tiene derecho a que sea respetado su buen nombre. La protección al honor se efectúa por este Código y demás leyes pertinentes.”.

Artículo 21. *(Naturaleza de los derechos de la personalidad y su limitación):*

Los derechos de la personalidad son inherentes al ser humano y se hallan fuera del comercio. Cualquier limitación a su libre ejercicio es nula cuando afecta al orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 23. *(Inviolabilidad):*

Los derechos de la personalidad son inviolables y cualquier hecho contra ellos confiere al damnificado la facultad de demandar el cese de ese hecho, aparte del resarcimiento por el daño material o moral.

Artículo 984. *(Resarcimiento por hecho ilícito):*

Quien con un hecho doloso o culposo, ocasiona a alguien un daño injusto, queda obligado al resarcimiento.

Artículo 994. *(Resarcimiento).-*

I. El perjudicado puede pedir, cuando sea posible, el resarcimiento del daño en especie. En caso diverso el resarcimiento debe valorarse apreciando tanto la pérdida sufrida por la víctima como la falta de ganancia en cuanto sean consecuencia directa del hecho dañoso.

II. El daño moral debe ser resarcido sólo en los casos previstos por la ley.

III. El juez puede disminuir equitativamente la cuantía del resarcimiento al fijarlo, considerando la situación patrimonial del responsable que no haya obrado con dolo.

Esta protección legal se traduce en la reparación civil, que necesariamente dimana de una sanción penal declarada en juicio. La cuestión radica en averiguar si puede accionar civilmente conforme al precepto del art. 994, II, que señala: (RESARCIMIENTO). *“II. El daño moral debe ser resarcido sólo en los casos previstos por la ley, prescindiendo de la acción penal, en el caso de este artículo.*

La disposición puede caer, además, bajo la sanción de la inefectividad establecida por el artículo 6 del Código Penal (colisión de leyes). El ataque al honor produce, por lo regular, una acción correccional o el ejercicio del derecho de réplica, si se ha discutido en la prensa (Mazeaud)

Ahora bien, es menester señalar la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de Justicia a través del “Auto Supremo N° 325/2013 de 24/06/2013, exp. LP- 41 - 13 - S”, dentro del proceso por reparación del daño civil, Resarcimiento de daños y perjuicios, daño moral, lucro

cesante y daño emergente, ha señalado lo siguiente “ (...) *ingresando al fondo, respecto a lo demandado por el recurrente; es decir con relación a que se proceda a la cancelación por la reparación del daño civil, daños y perjuicios, daño moral, lucro cesante y daño emergente; debemos tomar en cuenta que: de toda responsabilidad directamente con el patrimonio y uno moral (extrapatrimonial) o ambos, el primero incide directamente con el patrimonio de la persona y el segundo afecta al sentimiento como tal, por ejemplo al valor fundamental en la vida del hombre como es la paz, la libertad, la tranquilidad, el honor, siendo el daño moral una lesión en los sentimientos que determina sufrimiento físico y espiritual, misma que tiene la necesidad de ser resarcida en una valoración económica; aspecto que de manera subjetiva no es más que cancelar por un detrimento moral causado y cuyo calculo puede efectuarse en base a las circunstancias sociales, económicas, familiares y profesionales del reclamante, sin que ello signifique un enriquecimiento, sino más bien resarcir la privación o disminución de estos bienes de carácter moral indicados.*

En ese entendido, el A quo a momento de dictar la Sentencia, en base al principio iuria novit curia, ha entendido que la pretensión del recurrente es justamente solicitar que el demandado, una vez que se demostró el ilícito penal en que incurrió, pueda resarcir el daño moral sufrido; es decir resarcir por la responsabilidad civil emergente de un delito, calificando ello como daño moral en su Sentencia, por lo que no es evidente que el A quo haya vulnerado el principio de congruencia, resultando incorrecta la apreciación que tiene el Tribunal de Segunda Instancia, cuando menciona que no fue demandado el daño moral que se calificó en la suma de \$us. 5.000.- Se debe dejar establecido que el Art. 17 del

Código Civil, señala que: *“Toda persona tiene derecho a que sea respetado su buen nombre. La protección al honor se efectúa por este Código y demás leyes pertinentes”*, siendo la misma inviolable tal cual expresa el Ar. 23 de la norma antes citada, caso contrario confiere al damnificado la facultad no solo del cese de ese hecho sino también al resarcimiento por el daño material o moral causado y el Art. 984 del Código Civil prevé que *“Quien con un hecho doloso o culposo, ocasiona a alguien un daño injusto, queda obligado al resarcimiento”*; normativa precedente por la que hacen que el respeto por el ser humano y los derechos inherentes a la personalidad, entre ellos específicamente el del honor y buen nombre, se hagan prevalecer y sobre todo aquel que no observó el respeto a los mismos o vulneró el mismo tal cual afirma el Art. 23 del Código Civil antes señalado, deba resarcir dicho daño (Derecho Civil y Comercial Tomo VI); por lo que el Juez de primera instancia en ese entendimiento no ha hecho más que resolver la pretensión del actor al haber evidenciado, conforme a la prueba presentada, la comisión de un ilícito calificado como delito penal que ocasionó un daño civil en la esfera moral al demandante, haciendo que el resarcimiento por el mismo se califique y cuantifique en la suma de \$us. 5.000; no habiendo el actor demostrado la existencia de daño patrimonial por el que pretende el resarcimiento de \$us. 50.000, en consecuencia el Juez A quo al haber establecido únicamente la existencia del daño moral extrapatrimonial y no del daño patrimonial propiamente dicho y del lucro cesante demandado dictó un fallo en correcta aplicación de la norma emergente y de la adecuada valoración de la prueba.

De lo señalado precedentemente, se puede inferir que la única manera para hacer efectiva el resarcimiento del daño causado por vulneración al

Derecho al Honor, es a través de una demanda de reparación de daño moral, emergente de un proceso penal.

Respecto del Derecho al Honor, la jurisprudencia ha señalado a través de la Sentencia Constitucional 0686/2004-R de 06/05/2004, lo siguiente: *“Derecho al Honor”, según la doctrina del Derecho Constitucional, el honor es la percepción que el propio sujeto tiene de su dignidad, por lo mismo opera en un plano interno y subjetivo, supone un grado de autoestima personal, toda vez que es la valoración que la propia persona hace de sí misma, independientemente de la opinión de los demás. En resumen es un concepto interno del sentimiento que uno tiene de sí mismo.*

Desde otra perspectiva el Derecho al Honor es el que toda persona tiene a ser tratada conforme a la prioridad ontológica y moral que le otorga su propia condición humana y de acuerdo con las cualidades que la distinguen en su obrar. Este derecho, se constituye en una parte del núcleo esencial de derecho a la dignidad humana; por ello se lo vulnera cuando su titular es tratado como cosa y no como persona, como medio y no como fin, con desconocimiento del realce y de la primacía que ostenta todo integrante del género humano; así, por ejemplo, cuando a una persona se le somete a esclavitud, o cuando se le aplican tratos o penas degradantes, o se le hace objeto de discriminaciones o marginaciones por razón de raza, sexo, religión u otros motivos.

Con mucha frecuencia se tiende a considerar el honor como sinónimo de la honra, lo cual es impropio ya que entre ambos existe una diferencia claramente definida por la doctrina, pues mientras el honor constituye un

concepto interno de la persona, la honra constituye el concepto objetivo externo que se tiene de la persona. Este derecho no está independientemente proclamado como tal en el catálogo de los derechos fundamentales previsto por el art. 7 de la Constitución, ni en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos; sino como parte de la dignidad humana.

Es menester señalar en este punto, que la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional de Bolivia respecto al derecho del honor emite consideraciones respecto a este derecho, sin embargo se puede evidenciar, como se ha señalado anteriormente que el Derecho al Honor, no se encontraba independientemente proclamado dentro de los derechos fundamentales, siendo a partir de la Constitución Política del Estado de 2009, que se toma como un derecho autónomo.

Por otro lado, es menester señalar al autor José María Rodríguez Devesa respecto al honor, refiere: *“...es el derecho a ser respetado por los demás, a no ser encarnecido ni humillado ante uno mismo o ante otros. Es un derecho sin el que no se concibe la dignidad inherente a la condición humana, y de ella derivado, con independencia de la capacidad física o psíquica, de la fortuna, raza, religión, posición social o de los méritos o deméritos contraídos con los propios actos.”*

3.3. CODIGO PENAL BOLIVIANO

Por otro lado, es importante referir la protección que realiza el derecho penal a este bien jurídico protegido, toda vez que la Ley 1768 de fecha 10 de marzo de 1997 – Código Penal Boliviano ha establecido en su

Título IX, los delitos contra el Honor, estableciendo su protección a través de los tipos penales contenidos en los Art. 282 (difamación), Art. 283 (calumnia), Art. 287 (injuria).

De lo que se puede inferir que en materia penal, es la única vía utilizada para quien busca protección jurisdiccional a este derecho que, sin embargo, se ha mostrado insuficiente. La retractación no limpiará el honor dañado y el agresor quedará impune, sin castigo alguno. Además, la mayoría de las veces, quien siente afectado su Derecho al Honor no buscará la cárcel para el violador, sino el resarcimiento indemnizatorio por el daño causado. Dada la ausencia de un cause procesal específico para la protección de este derecho fundamental, se hace necesaria una ley que permita delimitar el contenido esencial del derecho y ofrezca un proceso para tutelar el honor y la honra de las personas.

El Código Penal Boliviano, en su artículo 282, respecto al delito de difamación señala: *“El que de manera pública, tendenciosa y repetida, revelare o divulgare un hecho, una calidad, o una conducta capaces de afectar la reputación de una persona individual o colectiva, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año o multa de veinte a doscientos cuarenta días.*

Por otro lado, respecto al delito de calumnia contenido en el Art. 283 señala: *“El que por cualquier medio imputare a otro falsamente la comisión de un delito, será sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años y multa de cien a trescientos días.*

Asimismo, respecto al delito de injuria contenido en el Artículo 287 (INJURIA), señala: *“El que por cualquier medio y de un modo directo ofendiere a otro en su dignidad o decoro, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año y multa de treinta a cien días.*

Es necesario señalar al autor Boliviano Fernando Villamor Lucia en su libro “Libro de Derecho Penal – Parte Especial”, respecto a los delitos contra el honor, refiere: *“El concepto de honor tiene dos vertientes: la subjetiva, es decir la autovaloración del individuo, y la objetiva, la valoración social del individuo por parte de los demás hombres. En el primer caso, cuando se da al individuo, se presenta la injuria y en el segundo, la difamación y la calumnia.*

De la misma manera, respecto al delito de difamación, señala: *“el tipo penal exige que el hecho sea público y que exista dolo directo de causar perjuicio en la reputación del afectado. Asimismo, no basta que se lo haga una sola vez, se requiere la reiteración en la conducta. Sujeto pasivo puede ser, en este caso, cualquier persona natural o jurídica.*

La reputación, es decir, el honor, en su concepto objetivo, tiene que ser dañada. En consecuencia, no comete delito quien con el animus consultandi de referencias de la capacidad económica de una persona jurídica. Pero si objetivista el núcleo del tipo de difamación, quien pública y de manera reiterada afirme tendenciosamente que el médico de la población no tiene la suficiente capacidad para realizar operaciones quirúrgicas.” “(...) coincido con este criterio, puesto que una de las condiciones para el delito de injuria es que esta sea directa: en cambio, en la difamación el sujeto pasivo puede estar o no presente; sin embargo

el tipo penal no prevé el caso de que no esté ausente y no haya la posibilidad de una aclaración inmediata acerca de los términos ofensivo que afecten la reputación. La pena es de prestación de trabajo de un mes a un año y multa de veinte a doscientos cuarenta días.

De la misma manera, respecto al delito de Calumnia, señala lo siguiente: *“(...) El tipo penal exige dolo directo, es decir, que el sujeto activo sepa que la víctima no ha cometido el delito que se le imputa. Sujeto pasivo puede ser cualquier persona física. Estoy de acuerdo con el criterio de Rodríguez Devesa, para quien solamente puede ser sujetos pasivos quienes tienen la capacidad de ser también sujetos activos del delito. Por ello, las personas jurídicas o colectivas no pueden ser sujetos pasivos de este delito, sin perjuicio de que esa conducta sea considerada difamación. Esta figura penal se diferencia de la acusación y denuncia falsa, por cuanto esta última requiere que se inicie la acción penal correspondiente. Para la calumnia, la pena señalada por el Código es de privación de libertad de seis meses a tres años y multa de cien trescientos días.”*

Continuando con el análisis que hace este autor boliviano, respecto al delito de injuria señala: *“...este tipo penal requiere dolo directo. No existe injuria cuando se presenta el animus jocandi. Se puede cometer este delito menospreciando a la víctima con frases hirientes. Comete injuria, por ejemplo, quien manifieste que una persona es cobarde, por cuanto se le niega un valor personal. Se discute si la omisión de un saludo protocolar, por ejemplo, dejar la mano extendida a un ilustre visitante, puede ser considerado injuria. El Código Penal prevé esta situación, por cuanto con esta actitud, se está hiriendo de una manera directa el decoro*

de una persona. Lo propio puede decirse de las acciones o gestos despectivos. La pena prevista para este tipo de delito es de prestación de trabajo de un mes a un año y multa de treinta a cien días.

Por otro lado, la Ley de Imprenta, donde se estipula que los delitos de injuria y calumnia contra los particulares, serán llevados potestativamente ante el Jurado o los Tribunales ordinarios. La composición de este Cuerpo de Jurados se encuentra prevista en el Art. 21 de la misma ley. Dado que no existen antecedentes respecto al Jurado de Imprenta para juzgar violaciones al Derecho al Honor, podemos inferir que esta vía no satisface las necesidades de protección que puede buscar el afectado.

En síntesis, se puede decir que en el ámbito penal, la honra o buena reputación es tutelada a través de la tipificación de los delitos de difamación, calumnia, ofensa a la memoria de difuntos, además de la propalación de ofensas (Arts. 282 a 285 CP), mientras que el honor se protege por el delito de injurias (Art. 287 CP). La retractación pública del agresor (Art. 289 CP) y en el caso de ofensas recíprocas (Art. 290 CP) limita la actuación de la jurisdicción en la defensa del Derecho al Honor.

El proceso penal ha sido y es la única vía utilizada para quien busca protección jurisdiccional a este derecho que, sin embargo, se ha mostrado insuficiente. La retractación no limpiará el honor dañado y el agresor quedará impune, sin castigo alguno. Además, la mayoría de las veces, quien siente afectado su Derecho al Honor no buscará la cárcel para el violador, sino el resarcimiento indemnizatorio por el daño causado.

Dada la ausencia de un cause procesal específico para la protección de este derecho fundamental, se hace necesaria una ley que permita delimitar el contenido esencial del derecho y ofrezca un proceso para tutelar el honor y la honra de las personas.

En cuanto a las acciones que pueden ejercer los artículos 36 y 37 del Código Penal, considerando que los hechos que atenten al honor se constituyen en delitos de acción privada, indican lo siguiente: *“La acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, solo podrá ser ejercido por el damnificado, contra el autor y los partícipes del delito, y en su caso, contra el civilmente responsable.” “la acción civil podrá ser ejercida en el proceso penal, conforme con las reglas especiales previstas en este código o intentarse ante los tribunales civiles, pero no se podrá promover simultáneamente en ambas jurisdicciones.”*

Si bien la norma penal da la apertura para accionar directamente la vía civil, en la práctica y en los hechos todos los operadores del sistema tratan y tramitan los hechos atentatorios del honor, en la vía penal, esto además en razón de que en el Código Civil, no existe una norma específica como en el Código Procedimiento Penal, que disponga la protección directa del Derecho al Honor en la vía de acción civil, no siendo suficiente el Art. 23 del Código Civil que menciona solo la protección y resarcimiento del daño material y moral en forma genérica para todos los derechos de la personalidad.

3.4. LEGISLACION COMPARADA

Es menester referirnos al Derecho al Honor, puesto que este constituye un bien inalienable de las personas, que se puede exigir *erga omnes*; es decir, frente a todo el mundo. No es sencillo definir el concepto de Derecho al Honor desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial. Se trata de lo que se conoce como concepto jurídico indeterminado. En otras palabras, no hay una acepción unívoca de alcance general.

El Tribunal Constitucional de España ha explicado en jurisprudencia el fondo de la cuestión: *“En una primera aproximación no parece ocioso dejar constancia de que en nuestro ordenamiento no puede encontrarse una definición de tal concepto, que resulta así jurídicamente indeterminado. Hay que buscarla en el lenguaje de todos, en el cual suele el pueblo hablar a su vecino y el Diccionario de la Real Academia (edición 1992) nos lleva del honor a la buena reputación (convenio utilizado por el Convenio de Roma), la cual —como les ocurre a palabras afines, la fama o la honra— consiste en la opinión que las gentes tienen de una persona, buena o positiva si no va acompañada de adjetivo alguno”*.

Por lo tanto, complementando el análisis jurídico, se expone los planteamientos de legislaciones internacionales que consagran el Derecho al Honor, entre ellas, destacando los derechos fundamentales y otras en su categoría de derechos civiles, en tal sentido se podrán apreciar los importantes pasos asumidos respecto a lo mencionado.

Por otro lado, que existen legislaciones avanzadas con respecto a la indemnización civil en el caso de lesionar el Derecho al Honor, tal es el caso de las Legislaciones de Panamá y México, conforme se expone a continuación:

3.4.1. Chile

La legislación chilena contiene una protección constitucional al derecho a la honra conforme lo determina el Capítulo III, de los derechos y deberes constitucionales que señala en su artículo 19: “La Constitución asegura a todas las personas: (...) 4. *El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia.*”

3.4.2. Colombia

Por su parte la legislación colombiana, contiene una protección constitucional al derecho a la honra, con la categorización de concebirla como derecho fundamental, conforme lo determina el Título II, respecto a los Derechos, las garantías y los deberes, inmerso en su Capítulo 1. De los derechos fundamentales, específicamente en el Art. 21 que refiere: “(...) *Se garantizará el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.*”

3.4.3. Ecuador

De la misma manera, la legislación ecuatoriana, contiene una protección constitucional del Derecho al Honor conforme lo determina el Capítulo Sexto – del Derecho a las Libertades, contenido en el Art. 66 que señala que se reconoce y garantizará la forma de su protección, en el Núm. 18)

“(...) El Derecho al Honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.”.

3.4.4. Perú

Por su parte la Constitución Política del Estado de Perú, incorpora la consideración constitucional al Derecho al Honor, conforme lo determina el Título I – respecto de la persona y la sociedad, en su Capítulo I – Derechos Fundamentales de la persona Artículo 2°. Toda persona tiene derecho: *“(...) 7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propia.”.*

3.4.5. Venezuela

Por su parte la Constitución Política del Estado de la República Bolivariana de Venezuela, de la misma manera incorpora la consideración constitucional al Derecho al Honor conforme lo determina el Capítulo III, respecto a los Derechos Civiles, en específico se encuentra redactada en el *“Artículo 60. Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos.”.*

3.4.6. Panamá

Al margen de lo señalado, es importante establecer que Panamá es uno de los países que incorpora como resarcimiento al daño tanto los materiales como los morales, es así que se encuentra regulado en el

Código Civil y conciben al daño moral como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración u aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

El Monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuanto los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la víctima, así como las demás circunstancias del caso. De esta manera lo concibe el Código Civil en su Art. 1706, que refiere: *“(...) La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un año, contado a partir de que lo supo el agraviado. Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso. Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal.”*

3.4.7. México

Una de las legislación más avanzadas en la temática abordada, es la legislación mexicana, toda vez que se tiene establecido en el Código Civil Federal en el Capítulo V “ De las Obligaciones que Nacen de los Actos Ilícitos, y en su Art. 1916 señala lo siguiente *“(...) Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración*

y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código. La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.

En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original. Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo

tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos: I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien; II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa; III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo. La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

De lo que se puede evidenciar que existe un tratamiento especial respecto al daño moral causado y la indemnización en la vía civil cuando se ve afectado el derecho fundamental del honor.

CAPÍTULO IV

ESTUDIO DE CASOS

4. SITUACIÓN VIGENTE DE LOS DELITOS AL HONOR

4.1. SITUACIÓN DE LA TIPIFICACIÓN EN LA NORMATIVA LATINOAMERICANA Y EL CARIBE

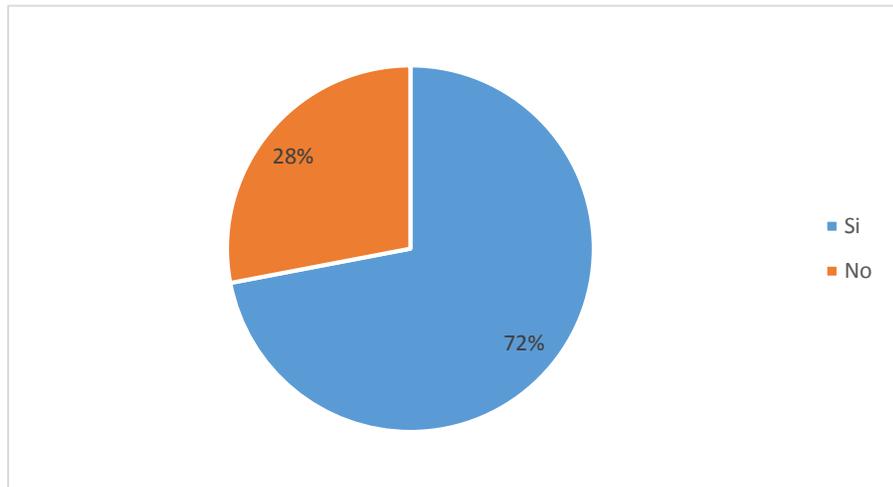
Basados en el análisis que realizar Villanueva (2011) representante del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, propone una comparación de diferentes normativas, concretamente de 18 países Latinoamericanos y del Caribe, y su tratamiento al Derecho al Honor.

El autor señalado, resalta que una vez analizada la legislación de cada uno de los países (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela), se puede deducir gráficamente la situación normativa del derecho de la información frente a los derechos de la personalidad.

La tipificación del delito de difamación en los códigos penales latinoamericanos, encontramos que 13 países (Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela), contemplan este

delito, mientras que cinco (Argentina, Chile, Colombia, México y Nicaragua), no lo hacen (Villanueva,2011).

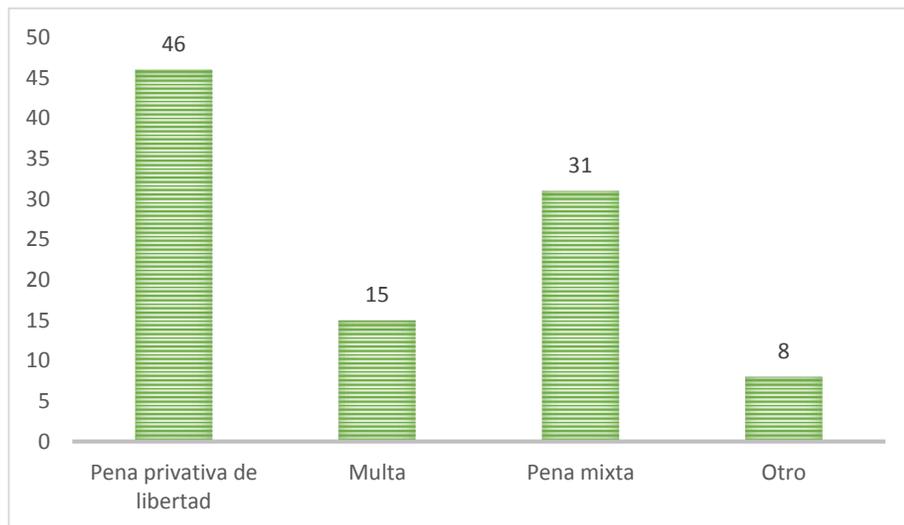
Gráfico 1: Regulación de la difamación en los códigos penales



Fuente: Villanueva (2011) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

De los 13 países que tipifican el delito de difamación, seis lo sancionan con pena privativa de libertad, dos con multa, cuatro con pena mixta (prisión y multa) y uno con otro tipo de pena:

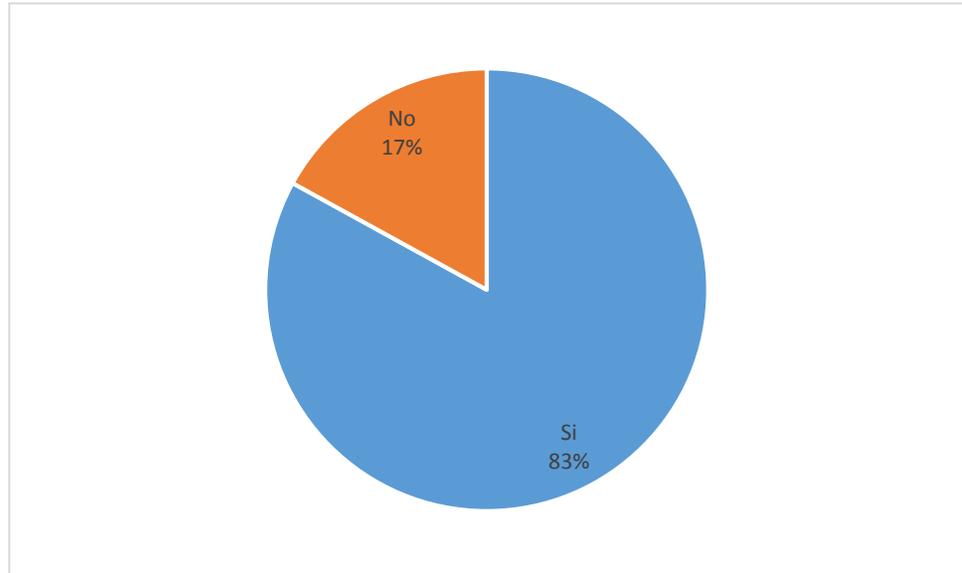
Gráfico 2: Sanciones del delito de difamación



Fuente: Villanueva (2011) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Por lo que respecto a la calumnia, encontramos que 15 países (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú y Uruguay), contemplan este delito, mientras que sólo tres países no lo hacen (México, República Dominicana y Venezuela), (Villanueva,2011).

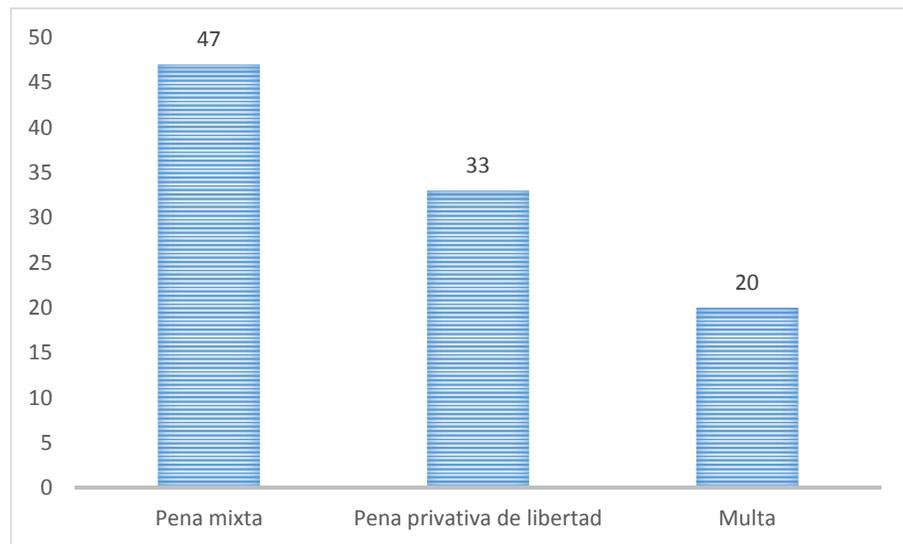
Gráfico 3: Regulación de la calumnia en los códigos penales



Fuente: Villanueva (2011) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

De los 15 países que establecen el delito de calumnia encontramos que cinco lo sancionan con pena privativa, tres con multa y siete con pena mixta (prisión y multa).

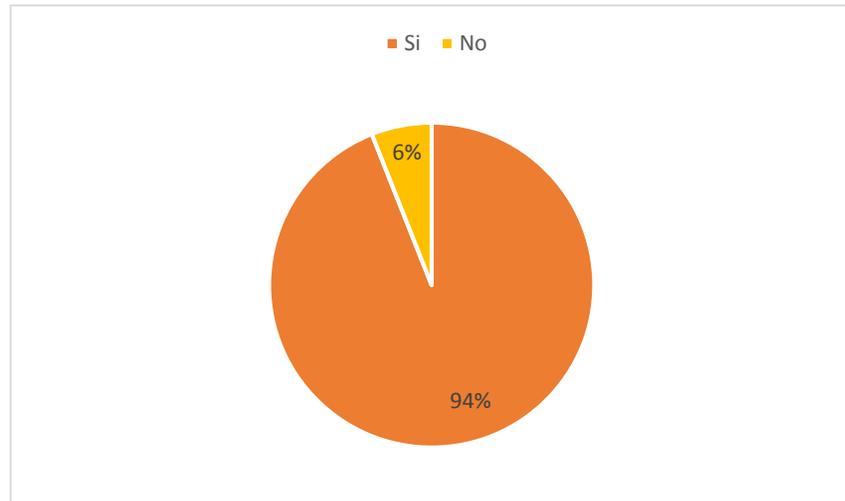
Gráfico 4: Sanciones del delito de la calumnia



Fuente: Villanueva (2011) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Ahora bien, el delito de injuria se encuentra tipificado en 17 códigos penales mientras que México es el único país que no lo contempla.

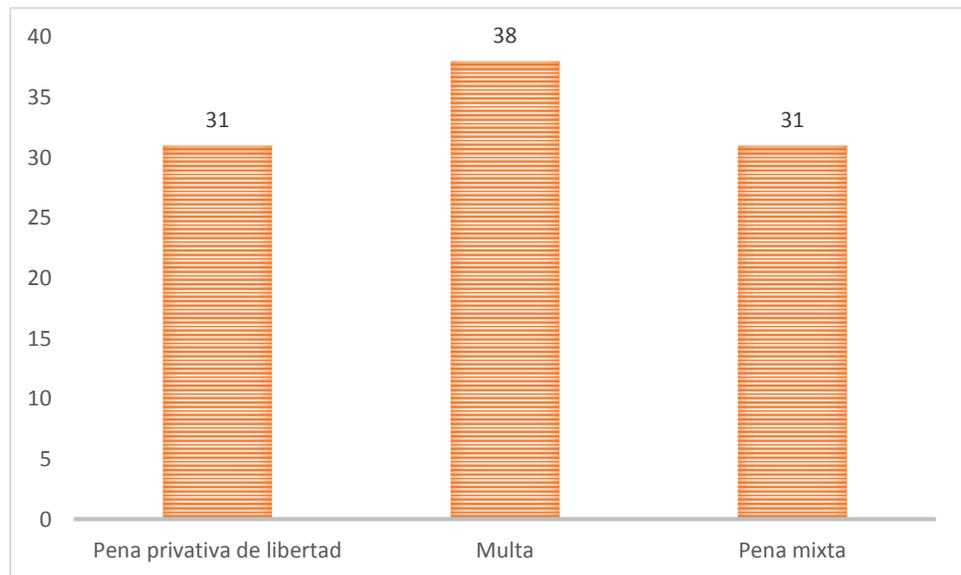
Gráfico 5: Regulación de la injuria en los códigos penales



Fuente: Villanueva (2011) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Villanueva (2011) indica que de los 17 países que establecen el delito de injuria, encontramos que Argentina no establece expresamente una sanción, pues la deja al arbitrio del juez. Por tanto, nuestra cantidad de países se reduce a 16. Ahora bien, de éstos, cinco sancionan con pena privativa, seis con multa y cinco mediante pena mixta (prisión y multa).

Gráfico 6: Sanciones del delito de injuria

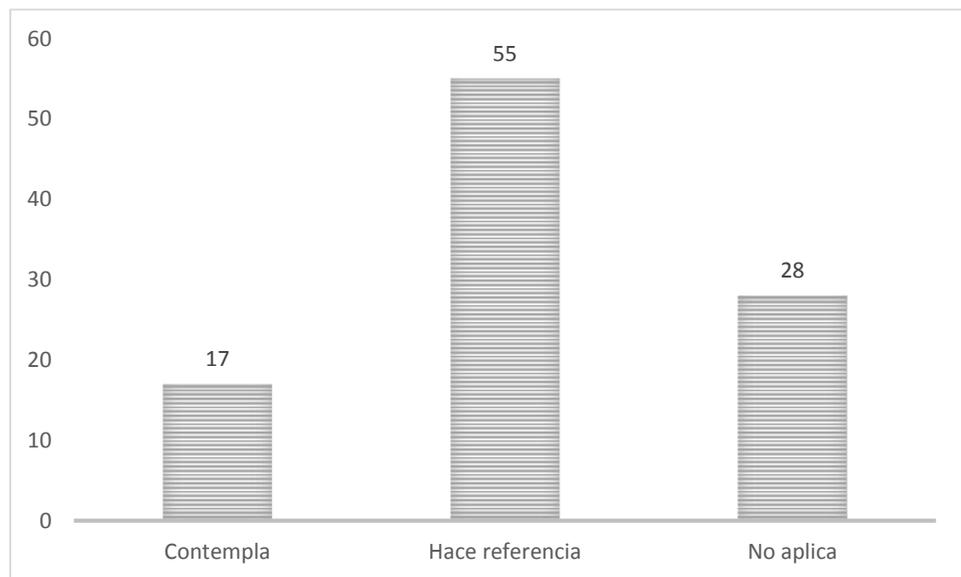


Fuente: Villanueva (2011) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Por lo que respecta al establecimiento y regulación del daño moral ubicamos el estado de la cuestión de la siguiente forma: sólo tres países

(México, Panamá y Paraguay) definen el daño moral, 10 establecen referencias al daño moral pero no lo definen o contienen disposiciones que protegen el honor, crédito, reputación o la imagen de las personas y sólo cinco (Colombia, Costa Rica, Honduras, Nicaragua, República Dominicana y Uruguay) establecen el daño genérico, aunque no establecen o contemplan referencias al daño moral o protección al honor, crédito, reputación o la imagen de las personas. Cabe destacar que Venezuela es el único que establece la reparación moral (Villanueva,2011).

Gráfico 7: Regulación del daño moral en los códigos civiles latinoamericanos



Fuente: Villanueva (2011) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Villanueva (2011) señala la importancia de resaltar que si bien es cierto que el artículo 1 (1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ésta y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, el Estado tiene a su vez dos obligaciones sobre el particular: una, de respetar y otra de garantizar los derechos y libertades consagrados en la Convención. Y que la Corte Interamericana en los diferentes casos jurisdiccionales y opiniones consultivas ha señalado que:

El artículo 13 de la Convención debe analizarse en el siguiente orden: 1) contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; 2) La libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática; 3) El rol de los medios de comunicación y del periodismo en relación con la libertad de pensamiento y de expresión, y 4) Las restricciones permitidas a la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática.

4.2. SITUACIÓN DE LOS CASOS EN JUZGADOS DE LA CIUDAD DE LA PAZ

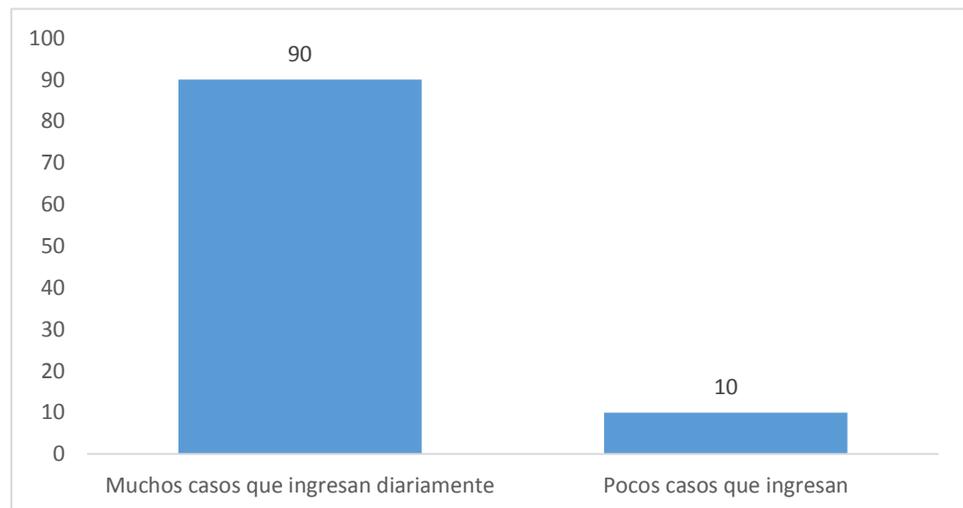
Basados en la opinión de los funcionarios de salas penales de los estrados judiciales establecidos en la ciudad de La Paz, se logró obtener la siguiente apreciación en cuanto los casos inmersos en procesos

relacionados con el Derecho al Honor, desde los tipos penales existentes como la calumnia, difamación e injuria.

4.2.1. Nivel de casos en juzgados en la ciudad de La Paz

En relación al nivel de casos existentes en los juzgados penales, de acuerdo a opinión de los entrevistados, se pudo evidenciar que muchos de éstos manifestaron el ingreso de varios casos que encausan hacia un juicio penal y que se reciben en salas judiciales, tal como refleja el siguiente gráfico.

Gráfico 8: Nivel de casos en juzgados

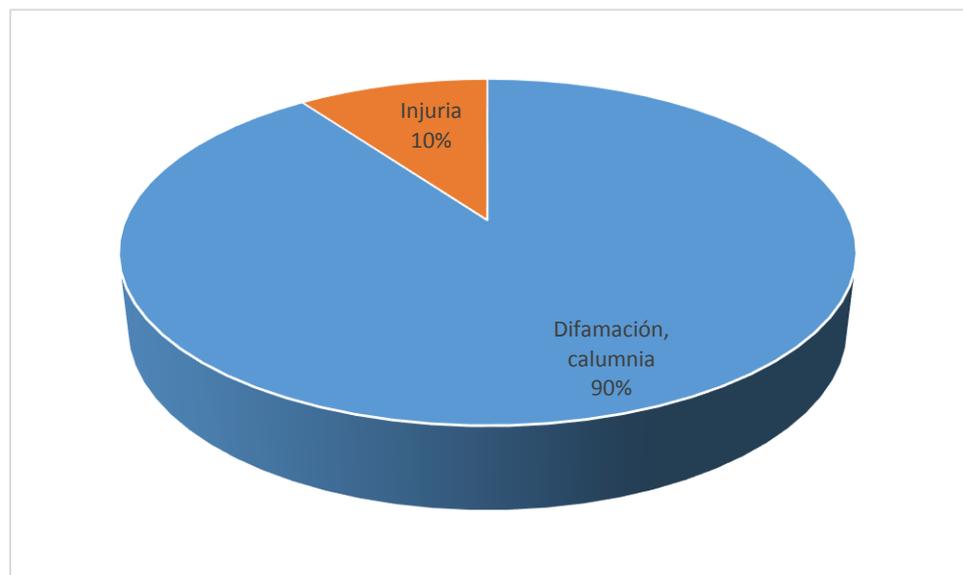


Fuente: Elaboración propia en base a investigación en juzgados del Departamento de La Paz

4.2.2 Tipo de delitos encausados en procesos penales

Por otra parte, en cuanto los tipos de delitos relacionados con el Derecho al Honor se tiene que el 90% de los casos presentado en salas penales se relacionan con la difamación o calumnia, en tanto, el restante, mínimamente se abarca casos de injuria.

Gráfico 9: Tipo de delitos encausados en procesos penales

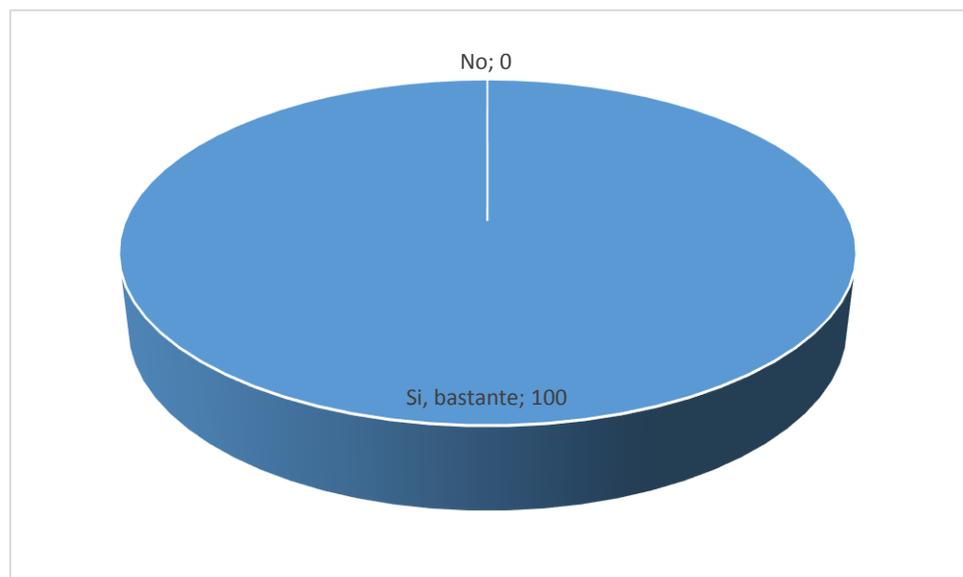


Fuente: Elaboración propia en base a investigación en juzgados del Departamento de La Paz

4.2.3 Retardación en los procesos penales

De acuerdo la opinión de los entrevistados, el total de ellos 100%, sostuvieron la existencia de retardación de justicia en los procesos penales relacionados a resolver los casos de calumnia o difamación que ingresaron en salas judiciales.

Gráfico 10: Retardación en los procesos penales



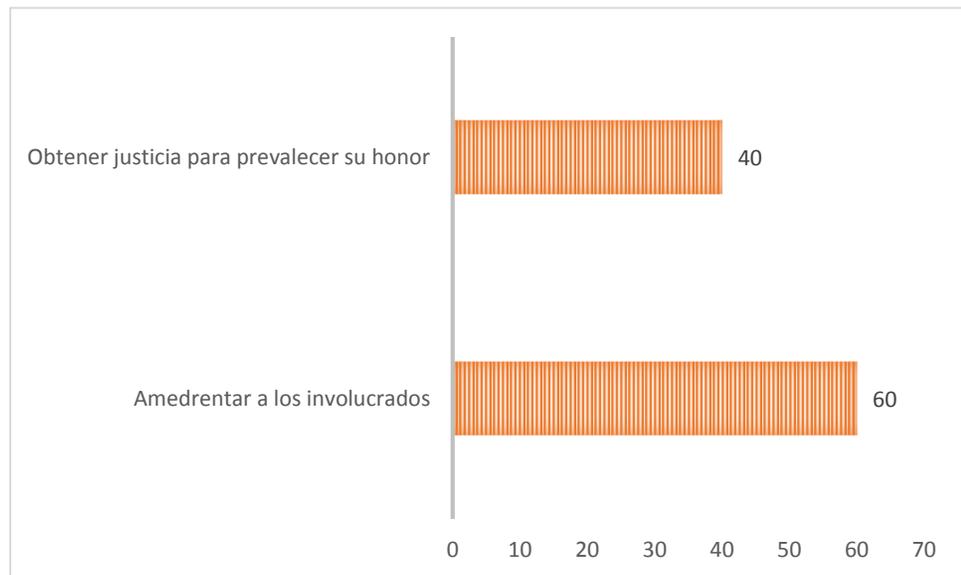
Fuente: Elaboración propia en base a investigación en juzgados del Departamento de La Paz

4.2.4 Causales para elevar a un proceso penal

De acuerdo a determinar las causales pretendidas por las víctimas en resolver los casos de difamación y calumnia, según apreciación de los funcionarios judiciales, manifiestan que el 60% ingresa el caso y procede

inicialmente con la finalidad de amedrentamiento hacia las personas involucradas en cada caso, en tanto, el 40% realiza esta acción con la intención de obtener justicia en cuanto prevalecer el Derecho al Honor.

Gráfico 11: Causales para elevar a un proceso penal



Fuente: Elaboración propia en base a investigación en juzgados del Departamento de La Paz

4.2.5 Efectos que conlleva el proceso en curso

Resultados anteriores reflejaron la existencia de retardación de justicia en los procesos penales que involucra los casos de difamación y calumnia, dicha situación viene acompañada por una serie de efectos procesales en las partes involucradas, tales como: Se señala que una mayoría de los casos son abandonados por parte los denunciantes que también son las víctimas, por otra parte, el 30% resalta el descuido del

denunciado y futuro abandono del caso por falta de recursos económicos, mientras que el 20% tiene estos efectos debido a la dilación existente y percibida en el proceso.

Gráfico 12: Efectos que conlleva el proceso en curso



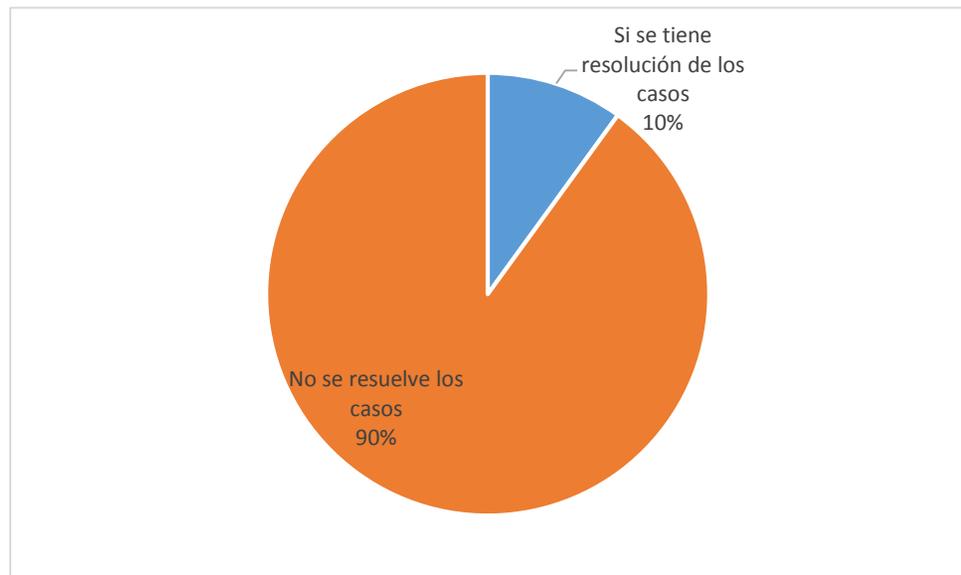
Fuente: Elaboración propia en base a investigación en juzgados del Departamento de La Paz

4.2.6. Resultados obtenidos en los procesos

En concreto, de acuerdo la manifestación de los entrevistados, funcionarios judiciales los casos que ingresan a sala penal en relación a casos de difamación y calumnia, el 90% sostuvo que no obtiene ningún

tipo de resultado en el proceso iniciado, mientras tanto, solo el 10% hace el seguimiento respectivo y logra obtener algún tipo de decisión procesal.

Gráfico 13: Resultados obtenidos en los procesos



Fuente: Elaboración propia en base a investigación en juzgados del Departamento de La Paz

Por tanto, los casos no resueltos pueden ser reflejo claro de un proceso burocrático y con dilaciones dentro del mismo, así también, se evidencia que en muchos de estos, las víctimas tienden a dejar de seguir el proceso, lo que repercute en el abandono procesal, situación que de alguna u otra manera recarga los procesos penales en juzgados y por otro, las víctimas no encuentran el bien apreciado como es la justicia de sus derechos, en este caso en buscar el cuidado de su honor y por ende la imagen personal.

4.3. ANÁLISIS DE CASOS EN JUZGADO SALA PENAL

Después del análisis jurídico, es importante para la investigación abordar el análisis de casos que presentaron antecedentes procesales y judiciales del cual se identifica y rescata diversos indicadores para resaltarlos.

4.3.1. Estudio de Caso 1: Delitos Contra el Honor – Difamación – Calumnias e injurias

Caso:

Nº IANUS: 201199200404632

Materia:

Proceso penal – Delito de acción privada

Tipología:

Delitos contra el Honor – Difamación, Calumnia e Injurias.

Fecha de Inicio del caso:

30/04/2004

Fecha de Conclusión del caso:

15/05/2006

Análisis del Proceso:

Víctor Coronel Yupanqui, presenta querrela y acusación particular contra Carlos Feliz Arteaga, Lucio Arteaga, Gaby Arteaga, Marcelina Arteaga y otros, por los delitos contra el Honor – Difamación, Calumnia e Injurias, conforme manifiesta en su querrela que en fecha 16 de abril de 2004, en un domicilio cuando se encontraban en una reunión política del MAS del cual es Presidente de ese Distrito 8, un grupo de personas irrumpió violentamente a la cabeza de Carlos Felix Arteaga, instancias en que procedió a difamarle y manifiesta que no tendrían pruebas que demuestren todo lo que aseveran y que va contra su honorabilidad de hombre y atentan contra su dignidad.

Se admite la querrela y se señala día y hora de audiencia de conciliación a la que no asisten los querrelados manifestando con ello su deseo de no conciliar, se otorga el plazo para la respuesta a la querrela y acusación particular y posteriormente dentro de plazo se responde a la querrela y se ofrece las pruebas de descargo. Por una segunda ocasión se trata de conciliar después de 4 meses, sin embargo no existe conciliación por ninguna de las partes.

En septiembre del mismo año, se señala auto de apertura de juicio para el mes de octubre, en la fecha señalada 26 de octubre de 2004, se señala audiencia de juicio oral, publico, continuo y contradictorio.

En fecha señalada se instaló la audiencia de juicio hasta su conclusión, realizándose la siguiente observación.

La imputada Marcelina Guarachi Suxo de Arteaga, presta su declaración informativa negándose del hecho ocurrido, Carlos Felix Arteaga y Lucio Arteaga quien se niega del hecho acusado. Posteriormente se realiza la fundamentación a la defensa por parte de la defensa técnica; luego de ello, se invita para que comparezcan los testigos de cargo en primera siendo la primera Ana Maria Huanca de Arteaga, luego Boris Camacho. Posteriormente declara en calidad de testigo el Sr. Víctor Coronel Yupanqui, quien es querellante en este proceso. Luego de acuerdo a procedimiento se convoca a los testigos de descargo que fueron ofrecidos por los imputados y posteriormente se procede a la judicialización de la prueba documental no habiendo ofrecido ninguna al respecto y posterior a ello se procede a la judicialización de la prueba literal de descargo, que fue ofrecida por los denunciados.

Siguiendo procedimiento el Juez concede el uso de la palabra al abogado de los imputados para que emita sus conclusiones respectivas, de la misma manera al abogado de los querellantes para que emita sus conclusiones, siguiendo procedimiento se concede el uso de la palabra al querellante para que manifieste como le está afectando el delito ahora denunciado y posteriormente se concede el uso de la palabra a los imputados para que declaren lo que no habrían manifestado en su declaración como señala procedimiento este sujeto procesal es el último el que tiene la palabra.

Posteriormente en la misma fecha 26/10/2004, se emite la Sentencia Resolución N° 528/2004, mediante la cual se dicta sentencia absolutoria en contra de los acusados Marcelina Guarachi Suxo de Arteaga, Carlos Felix Arteaga, Lucio Arteaga Guarachi, con el fundamento que no ha

existido prueba plena que acredite sobre la comisión de los delitos de calumnia, difamación e injuria, además que se ha demostrado que los imputados no cuentan con antecedentes penales, se manifiesta que los imputados no han adecuado su conducta a los tipos penales de difamación, calumnia e injuria, toda vez que el querellante no ha probado lo impetrado, señalando que la prueba en materia en el proceso penal es el medio más confiable para descubrir la verdad real y a la vez la mayor garantía siendo esta el único medio seguro de lograr esa reconstrucción.

- Víctima

Víctor Coronel Yupanqui

- Retardación

El proceso se inicia el 30/04/2004 y concluye 05/05/2006

- Síntesis conclusiva

Proceso que duro más de dos años sin haber conseguido grandes resultados respecto a la satisfacción de su pretensión procesal y la reparación del daño causado por la atribución de un delito que no habría cometido, no habiéndose restituido su Derecho al Honor el cual fue supuestamente vulnerado, en todo caso este derecho no ha merecido la protección inmediata por cuanto la justicia no ha considerado que existía suficiente elementos probatorios para considerar una sentencia condenatoria.

4.3.2. Estudio de Caso 2: Delitos Contra el Honor – Difamación – Calumnia e Injuria

Caso:

Nº IANUS: 201199200605107

Materia:

Proceso penal – Delito de acción privada

Tipología:

Delitos contra el Honor – Difamación, Calumnia e Injurias.

Fecha de Inicio del caso:

14/06/2006

Fecha de Conclusión del caso:

15/05/2008

Análisis del Proceso:

Santusa Chacon de Machaca, presenta querrela y acusación particular contra Nancy Cordero Calcina y Martha Calcina de Cordero, por los delitos contra el Honor – Difamación, Calumnia e Injurias, conforme

manifiesta en su querrela que en fecha 13 de junio de 2006, señalando que tiene un puesto de venta ubicado en la calle Garcilazo de la Vega y que la denunciada Martha Calcina de Cordero tiene también un puesto de venta ubicado en la Av. Buenos Aires cerca al suyo, en el que vende sus productos la Sra. Nancy Cordero Calcina y que constantemente es víctima de una serie de vejámenes de parte de ellas que la difaman la calumnian e injurian con una serie de epítetos dañando su honorabilidad y dignidad sindicándola sin prueba alguna y que le faltaría el respeto con otros hombres a su esposo, que en fecha 6 de junio del 2006 vociferando en voz alta que su hijo Freddy Hernán Machaca Chacón es un maricon, ladrón, violador, en presencia de su hijo mellando su dignidad de persona y ofreciendo prueba documental y testifical respectiva.

Posteriormente se admite la querrela mediante auto Resolución N° 266/2006 de fecha 19/06/2006. En audiencia de conciliación señalada para el 24/07/2006, la misma no se instala porque no se han cumplido las formalidades legales para dicho fin. En fecha 03/08/2006, se lleva a cabo la audiencia de conciliación en la que la imputada manifiesta que ella es la víctima y que ha sido objeto de agresiones, pero que tiene la voluntad de conciliar. En tal sentido se emite la Resolución 298/A-/2006 de 03/08/2006, mediante la cual la Juez declara CONCILIADA la querrela y acusación seguida por SANTUSA CHACON DE MACHACA contra NANCY CORDERO CALCINA y MARTHA CALCINA DE CORDERO por los delitos de difamación, calumnia e injuria. Disponiendo que se suscriban garantías recíprocas en las oficinas de conciliación ciudadana imponiéndose la multa de Bs. 300 a ser restituidos a la querellante.

Posteriormente se evidencia un incumplimiento por parte de la imputada Martha Calcina de Cordero, por lo que mediante memorial de fecha 7/12/2006 se solicita se continúe el proceso y se emita el auto de apertura de juicio oral. En fecha 16/01/2007 se dicta el auto de apertura de juicio señalando audiencia de juicio para el 13 de febrero de 2007, luego se vuelve a señalar para el 06/03/2007. En fecha 28/02/2007 se apersona la querellada y ofrece pruebas de descargo.

En fecha 06/03/2007, se instala la audiencia de juicio oral, donde el querellante fundamenta su acusación particular y posteriormente se ingresa a la etapa incidental donde se evidencia que no ha habido planteamiento de incidentes, sin embargo el querellante plantea un incidente para que sea considerada la prueba bajo el régimen de la reciente obtención y manifestando que no habría ofrecido oportunamente prueba, es así que se emite la Resolución N° 114/2007 de fecha 06/03/2007, mediante la cual se rechaza la prueba extraordinaria ofrecida. En audiencia señalada, la imputada Martha Calcina Huanca, presta su declaración informativa negándose del hecho ocurrido, manifestando que ella y su familia serían las víctimas de estos delitos, luego interroga la parte querellante a la acusada y posteriormente se concede el uso de la palabra a la parte querellante para que manifieste que testigo va a convocar a la audiencia de juicio. Habiendo manifestado la incomparecencia de sus testigos y solicitando que los mismos sean citados mediante mandamientos de comparendo para que se hagan presentes a la audiencia de fecha 21/03/2007.

En fecha 21/03/2007, se instala la audiencia de juicio y la querellante convoca a sus testigos ofrecidos Justina Julia Soria de Rojas, Filomena

Chacón Gómez, luego la Juez consulta si las partes tienen prueba documental a ser producida, habiendo manifestado que no tienen prueba documental a ser producida. Siguiendo procedimiento el Juez concede el uso de la palabra al abogado de los imputados para que emita sus conclusiones respectivas, de la misma manera al abogado de los querellantes para que emita sus conclusiones, siguiendo procedimiento se concede el uso de la palabra al querellante para que manifieste como le está afectando el delito ahora denunciado y posteriormente se concede el uso de la palabra a los imputados para que manifiesten lo que no habrían manifestado en su declaración como señala procedimiento este sujeto procesal es el último el que tiene la palabra.

Posteriormente en la misma fecha 21/03/2007, se emite la Sentencia Resolución N° 143/2007, mediante la cual se dicta sentencia absolutoria en contra de la acusada Martha Calcina Huanca en razón a que la prueba aportada no ha sido suficiente para generar convicción sobre la responsabilidad penal de la imputada y Sentencia Condenatoria por el delito de injuria contra Martha Calcina Huanca, imponiéndole la pena de prestación de trabajo de 1 años a ser determinada por el Juez de Ejecución Penal, por otro lado, el abogado del querellante y la abogada de la imputada apelación restringida, habiendo corrido en traslado las apelaciones respectivas en fecha 31/05/2007.

Posterior a ello, en fecha 13/03/2008 se pide fotocopia legalizada por parte de la querellante y en fecha 08/05/2008, se solicita se franquee testimonio de sentencia, siendo el último actuado en fecha 15/05/2008, sin que exista otro actuado al respecto.

- Víctima

Santusa Chacon de Machaca

- Retardación

El proceso se inicia el 14/06/2006 y concluye 15/05/2008

- Síntesis conclusiva

Proceso que duro más de dos años sin haber conseguido grandes resultados respecto a la satisfacción de su pretensión procesal y la reparación del daño causado por la atribución de un delito que no habría cometido, no habiéndose restituido su Derecho al Honor el cual fue supuestamente vulnerado, en todo caso este derecho no ha merecido la protección inmediata por cuanto la justicia no ha considerado que existía suficiente elementos probatorios para considerar una sentencia condenatoria.

4.3.3 Estudio de Caso 3: Delitos Contra el Honor – Difamación – Calumnia e Injurias

Caso:

Nº IANUS: 201199200700934

Materia:

Proceso penal – Delito de acción privada

Tipología:

Delitos contra el Honor – Difamación, Calumnia e Injurias.

Fecha de Inicio del caso:

19/01/2007

Fecha de Conclusión del caso:

25/11/2009

Análisis del Proceso:

Justina Celia Apaza Choque, presenta querrela y acusación particular contra Crispín Cerda y Rosalía Cerda, por los delitos contra el Honor – Difamación, Calumnia e Injurias, conforme manifiesta en su querrela que en fecha 19 de enero de 2007, manifestando que tiene una actividad comercial en la localidad de Desaguadero que le sirve de sustento, sin embargo de ello el 20 de octubre del 2006 los señores que responden a los nombres de Crispín Cerda y Rosalía Cerda, vienen lanzando términos difamantes contra el honor y la dignidad de una dama, afectando su reputación moral con términos irreproducibles e incalificables desde una vista moral, ético y jurídico, que el honor es una garantía constitucional que debe estar bajo tutela jurídica del estado y de los hombres que administran justicia por tratarse de un valor y que el mismo se viene estigmatizando en todo momento y principalmente cuando se constituye en su labor habitual de los días martes y viernes en la Feria Comercial del Desaguadero.

Posteriormente se admite la querrela mediante auto Resolución N° 034/2007 de fecha 24/01/2007 y se señala audiencia de conciliación para el 2 de febrero de 2007 a horas 09:20, debiendo notificar a las partes para que se haga presente en audiencia señalada.

Mediante decreto de fecha 05/02/2007, se establece que no se instaló la audiencia de conciliación en razón a que la suscrita juez se encontraba con baja medida declarada, por lo que de oficio se señala nuevo día y hora de audiencia para el 13 de febrero de 2007 a hrs. 14:20.

En fecha 13 de febrero de 2007, se instala la audiencia de conciliación donde se evidencia que se encuentran presentes la querellante su abogada, la imputada Rosalía Cerda y ausente el imputado Crispín Cerda. Posteriormente se concede el uso de la palabra a la imputada para que manifieste si va a conciliar en esa audiencia y la imputada manifiesta que pide disculpas a la señora por haberle cobrado la deuda de su papá, me retracto, que le disculpe, posteriormente la querellante acepta y pide que se le dé garantías y satisfacción publica, se emite la Resolución 77/2007 de 13/02/2007 que en su parte dispositiva dispone que se tiene por conciliada la querrela y acusación seguida por Justina Celia Apaza Choque contra Rosalía Cerda, disponiéndose la extinción de la acción y el archivo de obrados una vez que se proceda a la calificación de 300 Bs. Como honorarios profesionales.

Posteriormente se señala la dirección del imputado mediante memorial y se señala nuevo día y hora de audiencia de conciliación para el 15 de marzo de 2007. En fecha 15 de marzo de 2007, se instala la audiencia de conciliación y se suspende porque la abogada de la querellante no se

pudo hacer presente habiendo justificado dicho extremo y se señala nuevo día y hora para el 21 de marzo de 2007.

En fecha 21 de marzo de 2007, no se instala la audiencia de conciliación debido a que la central de notificaciones no remitió la notificación respectiva por lo que se multa con Bs. 100 al encargado de la central por no cumplir con su deber, señalándose nuevo día y hora de audiencia de conciliación para el día 26 de marzo de 2007, mediante decreto de fecha 26 de marzo de 2007, se suspende la audiencia señalada en razón a que la Juez se encontraba con licencia por duelo, señalándose de oficio para el 2 de abril del mismo año.

El 2 de abril se instala la audiencia y habiendo sido legalmente notificado el imputado y no estando presente en audiencia de conformidad al Art. 379 y 340 se prosigue y se notifica con la querrela y acusación para que el imputado en el plazo de 10 días ofrezca prueba de descargo. Posterior a ello, se emite la Resolución 214/2007 de fecha 04/06/2007 mediante la cual se dispone el Auto de Apertura de Juicio contra Crispín Cerda por los delitos anteriormente mencionados señalándose audiencia de juicio para el 21 de julio de 2007. En fecha 21 de Julio de 2007 se instala la audiencia y se suspende debido a que el querellante señala que se encuentra impedido para asistir a la misma, razón por la que se le da 48 horas para que justifique su impedimento. Por parte del imputado, su hijo Dhiter Rolando Cerda Quisbert justifica la inasistencia del imputado señalando que habría viajado a la Localidad de Desaguadero. Luego subsana el querellante y señala nuevo día y hora de audiencia de juicio para la fecha 13 de septiembre de 2007, la misma que no se llevó a cabo

porque la jueza se encontraba con baja médica. Y se señala audiencia para el 26 de septiembre de 2007.

En fecha 26 de septiembre de 2007 se instala la audiencia donde no se hacen presentes la querellante ni la imputada dándole tiempo de 48 horas para que justifique su no presencia la querellante y sobre la imputada no se determina ninguna medida ya que no habría sido legalmente notificada. Ambas la querellante y su abogada justifican su inasistencia y se señala audiencia de juicio para el 19 de noviembre de 2007.

En fecha 19 de noviembre de 2007 mediante decreto se dispone que la audiencia no fue instalada toda vez que la juez se encontraba con baja medida por lo que de oficio se señala nuevo día y hora de audiencia de juicio para el 28 de noviembre de 2007, luego se señala nueva fecha para el 1 de diciembre de 2007. En fecha 1 de diciembre de 2007 se instala la audiencia de juicio y no se hace presente el imputado, razón por la cual se da aplicación a lo determinado por el Art. 87 del Código de Procedimiento Penal y se lo declara rebelde. En fecha 26 de marzo de 2008 se franquea nuevo mandamiento de aprehensión de acuerdo a lo solicitado por la querellante. En fecha 27 de junio de 2008 se aprehende al acusado y se instala la audiencia de juicio y se da lectura a la querrela y acusación particular y luego se concede el uso de la palabra a la querellante para que fundamente su acusación.

El querellante fundamenta su acusación y se pregunta si se tiene incidente o excepciones que plantear; el acusado plantea incidente de actividad procesal defectuosa por la notificación se corre traslado y se

resuelve mediante Resolución de 16 de junio de 2008 mediante el cual se rechaza el incidente de actividad procesal defectuosa por falta de notificación, luego se concede el uso de la palabra al abogado del acusado para que manifieste si va a prestar su declaración señalando que si va a prestar su declaración y luego es interrogado por el abogado del querellante, posteriormente contra interroga el abogado del imputado posteriormente el abogado del acusado fundamenta su defensa, posteriormente la juez dispone que se realice la producción de la prueba testifical y se concede el uso de la palabra al querellante, mismo manifiesta que no se pudo dar con los testigos de cargo.

En fecha 18 de Julio de 2008 se instala la audiencia de juicio no estando presente la abogada de la querellante se suspende la misma y se señala nueva audiencia de juicio para el día 30 de julio de 2008. En fecha 30 de Julio de 2008 se instala la audiencia de juicio y el abogado de la imputada señala que se de aplicación a lo establecido por el Art. 292 del C.P.P. No habiendo justificado la querellante su inasistencia, razón por la que la jueza determina el plazo de 48 horas a partir de su notificación para que se justifique su no presencia en la audiencia de juicio señalada para esa fecha.

En fecha 02/08/2007, se tiene por justificada la inasistencia de la querellante y de su abogada y se señala audiencia de juicio para el día jueves 14 de agosto de 2008 a horas 10:30

En fecha 14 de agosto de 2008, se instala la audiencia de juicio oral y se convoca a los testigos de la querellante convocando a la testigo de cargo Eva Mamani Choquetarqui, luego se convoca a Virginia Choque Mamani,

luego se convoca a Juan Antonio Martínez y luego se solicita la suspensión porque su ultimo testigo no se encontraba presente y se señala nuevo día y hora de audiencia de juicio para el día martes 26 de agosto de 2008. Acta de Audiencia de juicio de fecha 26 de agosto de 2008, la misma se instaló y luego suspendió en razón a que la abogada de la querellante habría solicitado expresamente la suspensión de la misma. En fecha 4 de septiembre de 2008 se instala la audiencia de juicio y se considera que la abogada de la querellante tiene otra audiencia programada, razón por la que se señala nueva audiencia de juicio para el día 17 de septiembre de 2008 a horas 14: 30 sin embargo se multa a la otra abogada que es patrocinante en el mismo proceso Dra. Rita Aguilar con Bs. 400. En fecha 17/09/2008 se suspende la audiencia señalada en razón que el abogado de la imputada solicita la suspensión de la audiencia por un viaje programado que tenía.

En fecha 26 de septiembre de 2008, mediante decreto se suspende la audiencia en razón a que la jueza se encontraba con baja médica por lo que se señala audiencia de juicio para el martes 7 de octubre de 2008. En fecha 7 de octubre se suspende la audiencia porque tanto la querellante como el imputado no se encuentran asistidos de sus abogados.

En fecha 17 de octubre de 2008, se instala la audiencia de juicio y la misma se suspende en razón a que la querellante como su abogada no se encuentran presentes en sala se dispone la suspensión de audiencia, debiendo, la querellante justificar su no presencia en el término de 72 horas caso contrario se dará aplicación a lo determinado por el Art. 292 del C.P.P.

En fecha 19 de noviembre de 2008 se instala la audiencia de juicio y se concede el uso de la palabra al abogado de la querellante para que convoque a sus testigos, es así que se convoca a Carla Conde Blanco quien es interrogada y contra interrogada por el abogado del imputado. Posteriormente el abogado del imputado manifiesta que no se ha hecho ofrecimiento de prueba de descargo y el abogado de la querellante manifiesta que no se ha hecho ofrecimiento de prueba documental, sin embargo, se encuentra ofrecida la prueba de inspección ocular al lugar de los hechos, la juez determina señala audiencia para el jueves 27 de noviembre de 2008.

En fecha 28 de noviembre de 2008 se suspende la audiencia de inspección ocular en razón a la solicitud de suspensión de audiencia de inspección judicial, y se señala nuevo día y hora para el 5 de diciembre de 2008 a horas 09:30, debiendo el abogado del querellante justificar su no presencia.

En fecha 5 de diciembre de 2008, se suspende la audiencia de juicio en razón a que la abogada de la querellante no se encuentra asistida de su abogada por lo que se determina la suspensión de la audiencia de juicio señala y se tiene por retirada la prueba de inspección técnica ocular señalada para la fecha y se señala audiencia de juicio para el 17 de diciembre de 2008.

En fecha 19 de diciembre de 2008, se suspende esa audiencia en razón a que la abogada de la querellante solicita la suspensión de la audiencia y se señala nueva audiencia de juicio para el 8 de enero de 2009 a horas 16:30.

En fecha 8 de enero de 2009, se suspende la audiencia de juicio toda vez que el imputado y la querellante no se encuentran asistidos de sus abogados se suspende la audiencia de juicio señalada para la fecha y se dispone audiencia de juicio para el 17 de enero de 2009.

En fecha 17 de enero de 2009, se instala la audiencia y se suspende porque el abogado del imputado no se encuentra presente en sala disponiéndose que se remita oficio al colegio de abogados en relación al abogado para lo que sea pertinente.

En fecha 24 de enero de 2009, se suspende la audiencia porque no se encuentra con presencia de la abogada de la querellante, en tal sentido se dispone la suspensión de la audiencia y se señala audiencia de fecha 29 de enero de 2009 a horas. 16:30. En fecha 29 de enero de 2009 se instala la audiencia y se dispone la suspensión porque no se encuentran presente las partes, señalándose nueva audiencia de juicio para el 4 de febrero de 2009.

En fecha 4 de febrero de 2009, se continua la audiencia de juicio y se concede el uso de la palabra a las partes para que formulen sus conclusiones en el orden previsto en el Art. 356 del C.P.P. posteriormente el abogado del querellante manifiesta sus conclusiones luego se concede el uso de la palabra al abogado del imputado para que manifieste sus conclusiones, el mismo manifiesta sus conclusiones y se suspende para el día 5 de febrero. En fecha 5 de febrero de 2009 se instala la audiencia de juicio y se concede el uso de la palabra para que haga su derecho de uso a replica y luego de la misma manera lo hace el abogado del imputado. Luego el juez concede el uso de la palabra al

querellante para que manifieste como le está afectando el hecho delictivo y luego siguiendo procedimiento se concede el uso de la palabra al imputado para que manifieste lo que no ha manifestado a momento de prestar su declaración informativa. Posteriormente la juez lo tiene por cerrados los debates y se procede a dictar la resolución correspondiente.

Emitiéndose la sentencia N° 006/2009 de fecha 05/02/2009 mediante la cual en la parte resolutive se determina Sentencia Absolutoria por los delitos de difamación y calumnia, en razón a que la prueba aportada y los hechos descritos no han sido suficientes para generar convicción sobre la responsabilidad penal del imputado y se dicta sentencia condenatoria por los delitos de injuria contra Crispín Cerda Acarapi, imponiéndole la pena de prestación de trabajo de 1 año lugar a ser determinado por el Juez de ejecución penal y multa de 100 días a razón de Bs. 5 por día, monto que deberá ser depositado en recursos propios del Poder Judicial.

Posteriormente en fecha veinticinco de noviembre de 2009 el condenado presenta recurso de apelación restringida y en fecha veintiséis de noviembre de 2009 se corre en traslado, sin que se conozca la respuesta a esta apelación.

- Víctima

Justina Celia Apaza Choque

- Retardación

El proceso se inicia el 19/01/2007 y concluye 25/11/2009

- Síntesis conclusiva:

Proceso que duro más de dos años sin haber conseguido grandes resultados respecto a la satisfacción de su pretensión procesal y la reparación del daño causado por la atribución de un delito que se habría cometido, no habiéndose restituido su Derecho al Honor el cual fue supuestamente vulnerado.

En todo caso este derecho no ha merecido la protección inmediata por cuanto la justicia no ha considerado que existía suficiente elementos probatorios con relación a los delitos de difamación y calumnia, sin embargo si se dictó una sentencia condenatoria con relación al delito de injuria, sin embargo se evidencia una demora injustificable de más de 2 años en etapa del juicio oral, siendo una de las características más importantes de este tipo de proceso penal acusatorio.

CAPÍTULO V

PROPUESTA JURÍDICA

5.1. ANTECEDENTES

Es necesario que la sociedad boliviana cuente con normas expeditas que posibiliten una protección acorde al derecho del honor que en la actualidad se la realiza a través de la tipificación de varios delitos contra el honor que se encuentran insertos en el Código Penal Boliviano, que se traducen en la práctica procesal en delitos de acción privada, esto en búsqueda de la repercusiones de un exceso en la libertad de expresión, que se encuentran íntimamente ligados con los supuestos señalados, por lo que es una guía para aquellas personas que con motivo de su desarrollo de actividades se encuentran interesados con los límites de la libertad de expresión y sus intrínsecas consecuencias jurídicas en el ordenamiento civil y penal.

Si bien la norma penal da la apertura para accionar directamente la vía civil a través de sus artículos 36 y 37, en la práctica y en los hechos todos los operadores del sistema tratan y tramitan los hechos atentatorios del honor, en la vía penal, esto además en razón de que en el Código Civil, no existe una norma específica como en el Código Procedimiento Penal, que disponga la protección directa del Derecho al Honor en la vía de acción civil, no siendo suficiente el Art. 23 del Código Civil, que menciona solo la protección y Resarcimiento del Daño Material y Moral, en forma genérica para todos los derechos de la personalidad.

En tal sentido, se debe considerar de manera fehaciente el retardo de la justicia penal y de la justicia boliviana en general, respecto a la Resolución de los conflictos, en mérito a que se puede evidenciar del trabajo de campo realizado, de los procesos penales por delitos contra el honor, que son de acción penal privada, se tiene que el retardo de justicia alcanza en algunos casos más de 2 años hasta adquirir una resolución firme al respecto, en tal sentido, se puede establecer de manera clara que existiría incluso una doble victimización o re-victimización, entendiendo aquella como el conjunto de hechos o el hecho en que un individuo sea víctima de violencia interpersonal en dos o más momentos de la vida.

Ambas experiencias son separadas en el tiempo y realizadas por parte de al menos dos perpetradores diferentes, como efectos del acceso a la justicia de manera posterior, en tal sentido es menester que la protección que se realiza al Derecho al Honor merezca otro tratamiento por la legislación boliviana, con la finalidad de que su protección sea efectiva, pronta y oportuna, basada en el daño moral indemnizable.

Como se ha estudiado a lo largo de la presente investigación, es necesario referir que el daño que se causa en detrimento al Derecho al Honor es un daño moral, entendido como la vulneración de los derechos a la personalidad que es extrapatrimonial, es en este sentido que las distintas legislaciones de Latinoamérica conciben que con el daño moral se lesiona un interés tendente a la satisfacción o goce de un bien jurídico no patrimonial; será en cambio, indirecto, si la lesión a un interés tendente a la satisfacción o goce de bienes jurídicos patrimoniales, produce además, el menoscabo de un bien no patrimonial.

A este respecto, es necesario señalar la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, sentado en la Sentencia Constitucional N° 0686/2004-R de 06/05/2004-R del expediente **2003-08067-17-RAC**, que respecto al Derecho al Honor a señalado lo siguiente: “...Según la doctrina del Derecho Constitucional, el honor es la percepción que el propio sujeto tiene de su dignidad, por lo mismo opera en un plano interno y subjetivo, supone un grado de autoestima personal, toda vez que es la valoración que la propia persona hace de sí misma, independientemente de la opinión de los demás.

En resumen es un concepto interno del sentimiento que uno tiene de sí mismo. Desde otra perspectiva el Derecho al Honor es el que toda persona tiene a ser tratada conforme a la prioridad ontológica y moral que le otorga su propia condición humana, y de acuerdo con las cualidades que la distinguen en su obrar. Este derecho, se constituye en una parte del núcleo esencial de derecho a la dignidad humana; por ello se lo vulnera cuando su titular es tratado como cosa y no como persona, como medio y no como fin, con desconocimiento del realce y de la primacía que ostenta todo integrante del género humano; así, por ejemplo, cuando a una persona se le somete a esclavitud, o cuando se le aplican tratos o penas degradantes, o se le hace objeto de discriminaciones o marginaciones por razón de raza, sexo, religión u otros motivos. Con mucha frecuencia se tiende a considerar el honor como sinónimo de la honra, lo cual es impropio ya que entre ambos existe una diferencia claramente definida por la doctrina, pues mientras el honor constituye un concepto interno de la persona, la honra constituye el concepto objetivo externo que se tiene de la persona”.

Por otro lado, es preciso referir que la jurisprudencia nacional si ha previsto el resarcimiento económico del daño moral causado, debiendo en su caso realizar un resarcimiento civil, mismo que se encuentra contenida en el Auto Supremo N° 325/2013 de 24/06/2013 dentro del expediente LP-41-13-S, que señala: *“Ingresando al fondo, respecto a lo demandado por el recurrente; es decir con relación a que se proceda a la cancelación por la reparación del daño civil, daños y perjuicios, daño moral, lucro cesante y daño emergente; debemos tomar en cuenta que: de toda responsabilidad civil emerge un daño patrimonial y uno moral (extrapatrimonial) o ambos, el primero incide directamente con el patrimonio de la persona y el segundo afecta al sentimiento como tal, por ejemplo al valor fundamental en la vida del hombre como es la paz, la libertad, la tranquilidad, el honor, siendo el daño moral una lesión en los sentimientos que determina sufrimiento físico y espiritual, misma que tiene la necesidad de ser resarcida en una valoración económica; aspecto que de manera subjetiva no es más que cancelar por un detrimento moral causado y cuyo cálculo puede efectuarse en base a las circunstancias sociales, económicas, familiares y profesionales del reclamante, sin que ello signifique un enriquecimiento, sino más bien resarcir la privación o disminución de estos bienes de carácter moral indicados.”*

De lo señalado, se puede inferir que la indemnización únicamente se puede concebir a través de una declaración judicial (entiéndase sentencia) podrá ser establecida una cantidad a efecto de indemnización por el daño moral causado.

Esta cantidad deberá ser establecida de conformidad con los siguientes elementos subjetivos: los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. De lo cual, en obviaidad, dentro del juicio deberán de aportarse los elementos suficientes para determinar su cuantía en razón de dichos elementos.

Por lo tanto, la presente propuesta pretende establecer medidas jurídicas dentro del ordenamiento jurídico civil, obviando el derecho penal, que sirvan de instrumento de armonización para la tutela efectiva del Derecho al Honor o sirvan de fundamento para el desarrollo de normativa en los países donde no exista normativa sobre las áreas analizadas.

5.2. PROPUESTA DE ANTEPROYECTO

Se deberá realizar una incorporación normativa al Código Civil, donde se deberá especificar la protección directa de los daños y perjuicios causados por un hecho dañoso, en la vía de acción civil.

A través de la propuesta normativa, se pretende garantizar el Derecho al Honor que serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiera causar derivado del hecho o acto ilícito, esto en razón de que los derechos de la personalidad que corresponden a las personas físicas, son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables. En tal sentido, en aplicación de lo señalado por el Art. 17 en su Cap. III, respecto al Derecho al Honor y lo establecido en el Art. 23 en concordancia con lo señalado por el Art. 994 todos del Código Civil, se prescinde de la acción penal privada por delitos contra el honor, para

hacer efectiva la tutela en resguardo de este derecho fundamental, debiendo para tal efecto acudir a la vía civil a efectos de que el Juez competente, en base a las pruebas aportadas, determine el monto indemnizable respecto al daño moral causado, en base a las circunstancias sociales, económicas, familiares y profesionales del reclamante, sin que ello signifique un enriquecimiento, sino más bien resarcir la privación o disminución de estos bienes de carácter moral indicados. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

La propuesta normativa debe tener el siguiente contenido:

ARTÍCULO 23 BIS.- INDEPENDENCIA. *La acción civil y la acción penal resultantes del mismo hecho pueden ser ejercidas independientemente ante los jueces y tribunales correspondientes. En los casos en que el hecho dañoso configure al mismo tiempo un delito, la acción civil para la reparación de los daños, puede interponerse ante los jueces civiles o penales directamente y en el caso de elegirse la vía civil prescindiendo de la penal, la sentencia ejecutoriada en esta vía, no impedirá ninguna acción penal posterior sobre el mismo hecho o sobre otro que con él tenga relación.*

5.3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.3.1. Conclusiones a la hipótesis

Mediante el presente estudio se pudo comprobar la hipótesis planteada, siendo que se verificó la necesidad de valorar y tratar las vulneraciones del Derecho al Honor desde la perspectiva jurídica civil, mediante el cual se pueda propiciar procesos eficaces, de tal manera de lograr la resolución de los casos que puedan reafirmar y resguardar los derechos civiles fundamentales de la persona.

5.3.2. Conclusiones a los objetivos

Es evidente el recargo laboral con el que cuenta la administración de justicia que se traduce en dilaciones indebidas respecto a la Resolución de conflictos, generando con este hecho una doble victimización, siendo menester crear mecanismos legales para que su protección sea inmediata y oportuna.

La lesión del Derecho al Honor, conlleva un daño moral resarcible que se encuentra reconocido en nuestro Código Civil en vigencia, sin embargo su indemnización no es efectiva en merito a lo ampliamente señalado.

Si bien la norma penal da la apertura para accionar directamente la vía civil, en la práctica y en los hechos todos los operadores del sistema tratan y tramitan los hechos atentatorios del honor, en la vía penal, esto en razón de que en el Código Civil, no existe una norma específica, que disponga la protección directa del Derecho al Honor en la vía de acción civil, no siendo suficiente el Art. 23 del Código Civil, que menciona solo la

protección y resarcimiento del daño material y moral en forma genérica para todos los derechos de la personalidad, siendo por ello necesario una incorporación normativa expresa en el Código Civil, que prevea la facultad de las personas e recurrir directamente a la vía civil en cuanto a la reparación de los daños causados por hechos y actos que atenten al honor en este caso.

Se evidenció que manteniendo una justicia penal que pretenda resolver los casos que atentan contra el Derecho al Honor, solo se genera mayor retardación de justicia, como incurriendo en daños irreparables en las víctimas afectadas, siendo que no encuentra solución o reparación del daño dentro de los procesos iniciados en sala penal.

Por tanto, tratar los procesos de delitos contra el Derecho al Honor, requiere de medidas procesales eficaces, para ello, desde la perspectiva jurídica civil se remediará los casos que en la actualidad no presentan solución dentro de los procesos incurridos.

Se pudo comprobar que la legislación de otros países, se hace el tratamiento de los delitos contra el honor desde la jurisprudencia civil, mediante el cual se efectivice la resolución de casos y valoración de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

También se comprobó que los casos de delitos de difamación dentro del marco penal, normalmente acarrear largos procesos que incurren posteriormente en el abandono procesal por parte la víctima, como también, en los casos de estudio, no se presenta una valoración que resguarde y posteriormente repare el daño de la víctima.

5.4. RECOMENDACIONES

Incluir en el Código de Procedimiento Civil, las medidas jurídicas dentro del ordenamiento jurídico civil, obviando el derecho penal de última ratio, que sirvan de instrumento de armonización para la tutela efectiva del Derecho al Honor, debiendo otorgar las competencias suficientes para que un Juez idóneo pueda determinar el monto indemnizable.

Establecer responsabilidad para los administradores de justicia en cuanto al retardo injustificado en la tramitación de los procesos por delitos de acción penal privada a efectos de que esta vía también sea efectiva a momento de su tramitación.

BIBLIOGRAFÍA

Libros consultados

- ALVAREZ, C. I. (2012). La protección del Derecho al Honor, a la intimidad y a la propia imagen en el tráfico privado internacional. España: Universidad Complutense.
- BARROSO, Porfirio. (1996) Límites Constitucionales al Derecho a la información.
- BUSTOS, Juan (1997) Apuntes de clase Derecho Penal, U. de Chile.
- CARRACA F. (1957) Programa del curso de derecho criminal. Buenos Aires. Edit. Depalma.
- COLOMBARA López, Ciro. (1996). Los delitos de la ley sobre abusos de publicidad, Ediciones La Ley, Santiago.
- DUCCI, Carlos. (1984) Derecho Civil Parte General, Editorial Jurídica de Chile, Santiago.
- FIGUEROA, Gonzalo. (1995). Persona, Pareja y Familia, Editorial Jurídica de Chile, Santiago.
- GAUTHERON, Marie. (1992) El honor, imagen de sí o donde sí: un ideal equívoco, Editorial Cátedra, Madrid.

- GARRIDO, Mario. (1963) Los delitos contra el Honor, Editorial Carlos E. Gibbs, Santiago.
- MOLINERO, César (1981) Libertad de expresión privada, Editorial ATE, Barcelona.
- JIMENEZ, D. P. (2008). Sistema de Derechos Fundamentales. Madrid: Thompson - Civitas. 3ra Edición.
- LÓPEZ, C. (1996). Libertad de expresión, personas jurídicas y Derecho al Honor. España: Civitas.
- MARÍN, V. (2007). Derecho al Honor, personas jurídicas y Tribunal Constitucional. En V. Marin. Madrid - España: Universidad Pompeu Fabra.
- PETIT, Albert. (1968) Des injures et the difamation en droil Romain. París.
- Peña, Carlos. (2000). Dogmática Constitucional y Derechos Humanos, Serie Seminarios Universidad Diego Portales, Escuela Derecho, Santiago.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española.
- SALGADO, David. (2001) Responsabilidad Civil por daño moral. Consultado en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/27/dtr/dtr3.pdf>
- SKOKNIK, Ana María. (1986) La protección del derecho a la honra en la Constitución de 1980, Memoria de Prueba U. Católica de Valparaíso.

SORIA, Carlos. (1981) Derecho a la información y derecho a la honra, Editorial Ate, Barcelona.

VARGAS, A. (2002). Guía Teórico-Práctico para la elaboración de Perfil de Tesis. La Paz – Bolivia

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Estado Plurinacional de Bolivia. Constitución Política del Estado. Ley N°. 3942 del 07 de febrero de 2009.

Estado Plurinacional de Bolivia. Código Penal. Ley N° 1768 del 10 de marzo de 1997.

Estado Plurinacional de Bolivia. Código Procesal Civil. Ley N° 439 del 19 de noviembre de 2013.

ANEXOS

Anexo N° 1: Encuesta para funcionarios judiciales

RESULTADOS DE LA ENCUESTA

1. ¿Qué cantidad aproximada de casos con el Derecho al Honor de las personas cuenta en su sala jurídica?

Detalle	Frecuencia	Porcentaje
Muchos casos que ingresan diariamente	7	90
Pocos casos que ingresan	3	10
Total	10	100

2. ¿Qué resultados se genera por los casos de Derecho al Honor durante la gestión?

Detalle	Frecuencia	Porcentaje
Amedrentar a los involucrados	6	60
Obtener justicia para prevalecer su honor	4	40
Total	10	100

3. ¿Cuáles los casos de mayor atención en su sala concerniente el Derecho al Honor (difamación, calumnia e injuria)?

Detalle	Frecuencia	Porcentaje
Difamación, calumnia	9	90
Injuria	1	10
Total	10	100

4. ¿Existe retardación de justicia en los casos de Derecho al Honor y cuáles los motivos para esta situación?

Detalle	Frecuencia	Porcentaje
Si, bastante	10	100
No	0	0
Total	10	100

5. ¿Desde la jurisdicción penal, actualmente se resuelven los casos de difamación, calumnia e injuria? ¿Existe una solución efectiva para los diversos casos?

Detalle	Frecuencia	Porcentaje
Si,	2	20
No	8	80
Total	10	100

6. ¿Qué problemas usted identifica desde el ámbito penal que enfrentan los casos de difamación, calumnia e injuria?

Detalle	Frecuencia	Porcentaje
---------	------------	------------

Retardación de justicia	5	50
Dilación de los casos	3	30
Solo se inicia para amedrentar	2	20
Total	10	100

**7. ¿Qué opinión le merece si los casos en cuanto afectar el Derecho al Honor, pueda tratarse desde el ámbito del Derecho Civil?
¿Considera viable esta postura?**

Detalle	Frecuencia	Porcentaje
Es una buena medida	4	40
Considero que mejoraría la resolución de los casos	6	60
Total	10	100

8. Según su experiencia ¿en qué manera beneficiará resolver los casos de Derecho al Honor, desde la perspectiva jurídica civil?

Detalle	Frecuencia	Porcentaje
Eliminación de la dilación de los casos	3	30
Resolución de los casos	7	70
Total	10	100

9. ¿Existirá un mejor camino para resolver estos tipos de casos en el ámbito al Derecho al Honor? ¿Cuál cree usted?

Detalle	Frecuencia	Porcentaje
Vía civil, la más efectiva	8	80
No sabe/ no responde	2	20
Total	10	100

Gracias por su gentil colaboración...